

PUBLICACIÓN

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA– COLOMBIA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 86 LITERAL E) Y 87 DE LA LEY 1448 DE 2011.

EMPLAZA

A TODAS LAS PERSONAS EN GENERAL QUE TENGAN DERECHOS LEGITIMOS SOBRE EL PREDIO DENOMINADO “VILLA ESCOBAR PARCELA 23”, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-34129 y cédula catastral 08-549-00-01-0000-0224-000; dicho predio solicitado presenta un área georeferenciada de 15 has., más 8.580 metros cuadrados, demanda presentada por la doctora MARGARITA ROSA MONTALVO ARIZA, profesional especializado grado 15, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.461.520 de Ciénaga, Magdalena, portadora de la tarjeta profesional No. 211430 del Consejo Superior de la Judicatura, designada para adelantar esta acción por medio de la Resolución No. RM 01301 del 25 de octubre de 2021, en representación de los señores ANA ROSA SANTIAGO DE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22658331 y ALEJANDRO ESCOBAR ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3716664, proceso que cursa en este despacho judicial bajo el radicado No. 2021-00075.

Para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria se hagan presente a efectos de hacer valer sus derechos sobre el mencionado predio y presenten sus oposiciones de conformidad con el Art. 88 de la Ley 1448 de 2011 dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o abandonadas forzosamente presentado por los aludidos señores sobre los predios que a continuación se relacionan:

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

Departamento: Atlántico
Municipio: Piojó
Vereda: Las Mercedes
Nombre o Dirección del predio: Villa Escobar – Parcela 23
Tipo de predio Urbano Rural

| | |
|---|----------------------------|
| Matricula inmobiliaria | 045-34129 |
| Área registral | 14 has + 0000 mt2 |
| Número predial | 08-549-00-01-0000-0224-000 |
| Área catastral | 14 has + 0000 mt2 |
| Área georeferenciada* hectáreas.+mts ² | 15 has + 8580 mt2 |
| Relación jurídica del solicitante con el predio | Propietario |

PUBLICACIÓN

| ID PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
|----------|-------------------------|------------------|--------------------|------------|
| | LATITUD (N) | LONGITUD (W) | NORTE | ESTE |
| 133991 | 10° 41' 59,893" N | 75° 3' 38,193" W | 1675217,497 | 892447,127 |
| 133970 | 10° 42' 1,020" N | 75° 3' 30,699" W | 1675251,401 | 892674,995 |
| 133949 | 10° 42' 2,856" N | 75° 3' 28,307" W | 1675307,617 | 892747,885 |
| aux1 | 10° 42' 2,372" N | 75° 3' 27,308" W | 1675292,624 | 892778,199 |
| 133963 | 10° 42' 2,369" N | 75° 3' 26,357" W | 1675292,440 | 892807,101 |
| 133961 | 10° 42' 2,640" N | 75° 3' 26,136" W | 1675300,763 | 892813,845 |
| 133993 | 10° 42' 6,933" N | 75° 3' 18,480" W | 1675431,926 | 893046,932 |
| aux2 | 10° 42' 15,534" N | 75° 3' 24,399" W | 1675696,831 | 892867,882 |
| 133951 | 10° 42' 15,701" N | 75° 3' 25,120" W | 1675702,021 | 892846,002 |
| 133995 | 10° 42' 12,090" N | 75° 3' 29,968" W | 1675591,510 | 892698,303 |
| 133958 | 10° 42' 7,656" N | 75° 3' 35,428" W | 1675455,802 | 892531,929 |
| 133994 | 10° 42' 7,393" N | 75° 3' 38,439" W | 1675447,999 | 892440,394 |
| 133668 | 10° 42' 13,520" N | 75° 3' 23,214" W | 1675634,820 | 892903,692 |

LINDEROS:

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|---|
| De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue: | |
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 133994 con coordenada (Latitud 10° 42' 7,393" N ,Longitud 75° 3' 38,439" W) en línea quebrada y en dirección nororiente; pasando por los puntos 133958, 133995 y 133951; hasta llegar al punto Aux2 con coordenada (Latitud 10° 42' 15,534" N , Longitud 75° 3' 24,399" W) , en una distancia de 513.52 metros, colinda con predio de la señora Angela Sulbaran.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto Aux2 con coordenada (Latitud 10° 42' 15,534" N ,Longitud 75° 3' 24,399" W) en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por el punto 133668 hasta llegar al punto 133993 con coordenada (Latitud 10° 42' 6,933" N, Longitud 75° 3' 18,480" W) , en una distancia de 319.97 metros, colinda con predio del señor Hector Rodriguez.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 133993 con coordenada (Latitud 10° 42' 6,933" N, Longitud 75° 3' 18,480" W), en línea quebrada y en dirección suroccidente, pasando por los puntos 133961, 133963, 1 y 133949 hasta llegar al punto 133970; en una distancia de 432.94 metros, colinda con callejón. Continuando en la misma dirección desde el punto 133970 en línea recta hasta llegar al punto 133991 con coordenada (Latitud 10° 41' 59,893" N, Longitud 75° 3' 38,193" W) ; en una distancia de 230,38 metros, colinda con el predio de Sidia Estela Henríquez.</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 133991 con coordenada (Latitud 10° 41' 59,893" N, Longitud 75° 3' 38,193" W) en línea recta y en dirección norte, hasta llegar al punto 133994 con coordenada (Latitud 10° 42' 7,393" N, Longitud 75° 3' 38,439" W) , en una distancia de 230.6 metros colinda con predio de Ricardo Acosta.</i> |

Para efectos del artículo 86 del literal e) de la ley 1448 de 2011., publíquese esta convocatoria en la secretaría de este Despacho Judicial, así como en la Alcaldía Municipal de Piojo Atlántico, en la personería de ese municipio, en diario de amplia circulación nacional, esto es, El Tiempo, emisión radial en las emisoras de amplia difusión nacional, en emisoras regionales y en la emisora local del municipio de Piojó o en su defecto del municipio más cercano.

Con esta publicación se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas, y que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y se consideren afectados por el proceso de restitución.

Dado Santa Marta, el día veinticinco (25) del mes de enero del año Dos Mil veintidós (2022).

PUBLICACIÓN

**HORACIO ENRIQUE PINTO CASTAÑEDA
SECRETARIO**



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Señor:

Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta
E. S. D.

Asunto: Solicitud individual de restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011.

MARGARITA ROSA MONTALVO ARIZA, profesional especializado grado 15, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.461.520 de Ciénaga, Magdalena, portadora de la tarjeta profesional No. 211430 del Consejo Superior de la Judicatura, designada para adelantar esta acción por medio de la Resolución No. RM 01301 del 25 de octubre de 2021, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de tramitar y llevar hasta su culminación la presente acción de restitución de tierras en representación del solicitante relacionado a continuación, en su condición de víctima de abandono respecto del predio denominado "Villa Escobar Parcela 23", ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico.

| NOMBRE | NO. DE IDENTIFICACION | FOLIO DE MATRICULA INMOBILRIA | PREDIO |
|------------------------------|-----------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Ana Rosa Santiago De Escobar | 22658331 | 045-34129 | Villa escobar Parcela 23 |
| Alejandro Escobar Ortiz | 3716664 | | |

La presente solicitud se sustenta teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, de la siguiente manera:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1. Caso de la señora Ana Rosa Santiago De Escobar y su núcleo familiar

PRIMERO: La señora Ana Rosa y su cónyuge, Alejandro Escobar, se vincularon con el predio, debido a las gestiones que inició una asociación campesina del corregimiento de Molineros, de la cual ella hacía parte.

- Este hecho se acredita con la declaración de la solicitante el 07 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Mediante resolución 1085 del 20 de diciembre de 1995, el INCORA resolvió adjudicarle el título de propiedad del predio Villa Escobar – Parcela 23 a los solicitantes.

- Este hecho se acredita con la consulta al FMI 045-34129.

RT-JU-MO-19
V1



TERCERO: La solicitante llegó al predio con su cónyuge Alejandro Enrique Escobar, en donde realizaron préstamos y con esos recursos iniciaron la explotación del predio, a través de cultivos de yuca, maíz y ñame, pues lo encontró lleno de monte y además construyeron una casa en zinc.

- Este hecho se acredita con la declaración del solicitante el 07 de noviembre de 2015.

CUARTO: En el mes de mayo del año 2004, la familia decidió salir del predio por las amenazas que infringían los grupos armando al margen de la Ley, pues a partir del año 2000, los pobladores de la zona, observaron los asesinatos de campesinos, entre ellos, los señores Edilberto Herrera, de Adolfo Rivaldo, Luis Escorcia, Álvaro Charris, y de dos señores que causaron mucho impacto en el año 2002, por encontrarlos en el predio La loma de la Iguana, Frank manotas y Edwin Navarro.

- Este hecho se acredita con el DAC

SEXTO: Los solicitantes permanecieron durante seis meses en el municipio de Sabanalarga, tratando de salvaguardar sus vidas; luego, volvieron al corregimiento de Molineros, y en ocasiones van a la parcela, llegan en la mañana y retornan en las tardes, momento en el que realizan ciertas labores de asistencia en la parcela, pero no en su totalidad, pues no cuentan con los medios para un retorno total.

SÉPTIMO: El día 13 de octubre de 2015 la señora Ana Rosa Santiago De Escobar, identificada con cedula de ciudadanía No. 22658331 presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

OCTAVO: El día 04 de diciembre de 2015 en el marco de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, se llevó a cabo la comunicación en el predio denominado Villa Escobar Parcela 23, del acto de inicio de estudio formal de la solicitud, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015. En dicha diligencia no se encontró a nadie dentro del fundo y se observó explotación a través de la ganadería.

- Este hecho se acredita con el ITC (informe técnico de comunicación)

NOVENO: En el curso del trámite administrativo no se presentaron ante la Dirección Territorial terceros con interés en el predio.

DÉCIMO: Surtido el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RL 00285 del 21 de julio de 2016, mediante la cual inscribieron varios predios, entre ellos, La Parcela 35 – La Escondida, en el *Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-*, a nombre de la señora Ana Rosa Santiago De Escobar, identificada con cedula de ciudadanía No. 22658331, de su cónyuge y de su núcleo familiar al momento del abandono, en calidad de propietaria del predio.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de lo anterior, la UAEGRTD expidió la constancia de inscripción en el RTDAF No. CM 00895 del 22 de octubre de 2021, que se anexa a la presente demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: La señora Ana Rosa Santiago De Escobar, identificada con cedula de ciudadanía No. 22658331, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles

RT-JU-MO-19
V1



Especializados en Restitución de Tierras de Santa Marta manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Santa Marta.

1.2. De la situación actual del predio y la identificación de terceros.

Teniendo en cuenta que en este caso el propietario retornó a su inmueble y no se encontró en él persona alguna ejerciendo actos de posesión sobre el mismo, se infiere que no hay terceros, ni segundos ocupantes en el inmueble referido en el punto tercero de esta demanda.

Finalmente, es pertinente manifestar que a partir de la información recabada para la elaboración de Informe Técnico Predial, se encontró que en la zona en que se ubica el predio denominado “Villa Escobar – Parcela 23” vereda Las Mercedes, se encuentra afectada por un contrato para bloques en exploración de hidrocarburos, operado por HOCOL SA; ello con la finalidad de identificar posibles interesados dentro del predio.

1.3. Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono de que trata esta solicitud de restitución.

La UAEGRTD en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, que consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, desarrolló un ejercicio de investigación con el propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de abandono en la zona donde se ubica el predio denominado “Villa Escobar – Parcela 23”, solicitado en restitución objeto la presente demanda, el cual decantó en el *Documento de Análisis de Contexto RM 00067. Parcelaciones Las Mercedes, Guaibaná y Macondal, Municipio de Piojó, departamento del Atlántico. Resolución de Microzona RL 0600, Barranquilla- 2017*, que se aduce como prueba y se anexa a la presente demanda.

2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

2.1 Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes

| CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO | | | | | | | | |
|--|------------------|---------------|----------------|--------------------------|----------------------|-------------------------------|------------------------------|---|
| Primer Apellido | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre | Tipo de Documento | N° de Identificación | Parentesco con el Solicitante | Fecha de Nacimiento (ddmmaa) | ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido) |
| Santiago | De Escobar | Ana | Rosa | CC: Cedula de Ciudadanía | 22658331 | Titular | 03/09/1943 | Vivo |
| Escobar | Ortiz | Alejandro | Enrique | CC: Cedula de Ciudadanía | 3716664 | Cónyuge | 1411/1929 | Vivo |
| Escobar | Santiago | Luis | Eduardo | CC: Cedula de Ciudadanía | 3761219 | Hijo/a | 30/01/1964 | Vivo |
| Escobar | Santiago | Doris | Esther | CC: Cedula de Ciudadanía | 22658500 | Hijo/a | 26/03/1697 | Vivo |
| Escobar | Santiago | Edilberto | Enrique | CC: Cedula de Ciudadanía | 8639776 | Hijo/a | 01/06/1972 | Vivo |

RT-JU-MO-19
V1



| | | | | | | | | |
|---------|----------|-------|------|--------------------------|----------|--------|------------|------|
| Escobar | Santiago | Dubys | Ines | CC: Cedula de Ciudadanía | 32848423 | Hijo/a | 08/09/1974 | Vivo |
|---------|----------|-------|------|--------------------------|----------|--------|------------|------|

2.2 Titulares

| CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS (Señalar la totalidad de los titulares y/o legitimados incluso si no estuvieran en el momento de los hechos victimizantes) | | | | | | | | | |
|---|------------------|---------------|----------------|--------------------------|----------------------|--------------|------------|------------------------------|--|
| Primer Apellido | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre | Tipo de Documento | N° de Identificación | Marque una X | | Fecha de Nacimiento (ddmmaa) | ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido) |
| | | | | | | Titular | Legitimado | | |
| Santiago | De Escobar | Ana | Rosa | CC: Cedula de Ciudadanía | 22658331 | X | | 03/09/1943 | Vivo |
| Escobar | Ortiz | Alejandro | Enrique | CC: Cedula de Ciudadanía | 3716664 | X | | 1411/1929 | Vivo |

3. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DE LOS PREDIOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, a continuación, se identifica el predio objeto de la solicitud de restitución:

3.1. Identificadores institucionales del predio:

Departamento: Atlántico

Municipio: Piojó

Vereda: Las Mercedes

Nombre o Dirección del predio: Villa Escobar – Parcela 23

Tipo de predio Urbano Rural

| | |
|--|----------------------------|
| Matrícula inmobiliaria | 045-34129 |
| Área registral | 14 has + 0000 mt2 |
| Número predial | 08-549-00-01-0000-0224-000 |
| Área catastral | 14 has + 0000 mt2 |
| Área georreferenciada* hectáreas,+mts² | 15 has + 8580 mt2 |
| Relación jurídica del solicitante con el predio | Propietario |

El Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 045-34129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, se anexa a la presente solicitud en cumplimiento del literal e del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, de acuerdo con la información que arrojó la consulta a la base catastral del IGAC, el predio se encuentra avaluado en la suma de treinta y siete millones novecientos ochenta y tres mil pesos (\$37,983,000) , según verificación realizada el día 23 de marzo de 2021.

3.2. Coordenadas del predio.

RT-JU-MO-19
V1



Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

| ID PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
|----------|-------------------------|------------------|--------------------|------------|
| | LATITUD (N) | LONGITUD (W) | NORTE | ESTE |
| 133991 | 10° 41' 59,893" N | 75° 3' 38,193" W | 1675217,497 | 892447,127 |
| 133970 | 10° 42' 1,020" N | 75° 3' 30,699" W | 1675251,401 | 892674,995 |
| 133949 | 10° 42' 2,856" N | 75° 3' 28,307" W | 1675307,617 | 892747,885 |
| aux1 | 10° 42' 2,372" N | 75° 3' 27,308" W | 1675292,624 | 892778,199 |
| 133963 | 10° 42' 2,369" N | 75° 3' 26,357" W | 1675292,440 | 892807,101 |
| 133961 | 10° 42' 2,640" N | 75° 3' 26,136" W | 1675300,763 | 892813,845 |
| 133993 | 10° 42' 6,933" N | 75° 3' 18,480" W | 1675431,926 | 893046,932 |
| aux2 | 10° 42' 15,534" N | 75° 3' 24,399" W | 1675696,831 | 892867,882 |
| 133951 | 10° 42' 15,701" N | 75° 3' 25,120" W | 1675702,021 | 892846,002 |
| 133995 | 10° 42' 12,090" N | 75° 3' 29,968" W | 1675591,510 | 892698,303 |
| 133958 | 10° 42' 7,656" N | 75° 3' 35,428" W | 1675455,802 | 892531,929 |
| 133994 | 10° 42' 7,393" N | 75° 3' 38,439" W | 1675447,999 | 892440,394 |
| 133668 | 10° 42' 13,520" N | 75° 3' 23,214" W | 1675634,820 | 892903,692 |

3.3. Linderos y colindantes del predio:

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|--|
| De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 133994 con coordenada (Latitud 10° 42' 7,393" N ,Longitud 75° 3' 38,439" W) en línea quebrada y en dirección nororiente; pasando por los puntos 133958, 133995 y 133951; hasta llegar al punto Aux2 con coordenada (Latitud 10° 42' 15,534" N , Longitud 75° 3' 24,399" W) , en una distancia de 513.52 metros, colinda con predio de la señora Angela Sulbaran. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto Aux2 con coordenada (Latitud 10° 42' 15,534" N ,Longitud 75° 3' 24,399" W) en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por el punto 133668 hasta llegar al punto 133993 con coordenada (Latitud 10° 42' 6,933" N, Longitud 75° 3' 18,480" W) , en una distancia de 319.97 metros, colinda con predio del señor Hector Rodriguez. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 133993 con coordenada (Latitud 10° 42' 6,933" N, Longitud 75° 3' 18,480" W), en línea quebrada y en dirección suroccidente, pasando por los puntos 133961, 133963, 1 y 133949 hasta llegar al punto 133970; en una distancia de 432.94 metros, colinda con callejón. Continuando en la misma dirección desde el punto 133970 en línea recta hasta llegar al punto 133991 con coordenada (Latitud 10° 41' 59,893" N, Longitud 75° 3' 38,193" W) ; en una distancia de 230,38 metros, colinda con el predio de Sidia Estela Henríquez. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 133991 con coordenada (Latitud 10° 41' 59,893" N, Longitud 75° 3' 38,193" W) en línea recta y en dirección norte, hasta llegar al punto 133994 con coordenada (Latitud 10° 42' 7,393" N, Longitud 75° 3' 38,439" W) , en una distancia de 230.6 metros colinda con predio de Ricardo Acosta. |

RT-JU-MO-19
V1



3.4. Sobreposiciones con áreas de protección ambiental y/o áreas de interés público o privado sobre el suelo o subsuelo.

A partir de la ubicación georreferenciada del predio, la UAEGRTD realizó gestiones tendientes a determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con aquellas de interés público o privado, así como afectaciones por fenómenos naturales o actividades antrópicas que pudieran incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

| | | | |
|--|------------------|--------------------|--|
| <p>Afectación por hidrocarburos Área o bloques en exploración</p> | <p>15</p> | <p>8580</p> | <p>El predio en solicitud se encuentra en área de Exploración (ANH Minuta de Contrato E&P año 2012 - Capitulo de definiciones - Tierras_Junio_2021.Shp - Fecha Consulta 14/10/2021) Descrito como: contrat_id: 0164 Contrato: RC-7 Fecha firma: 11/29/2007 7:00 p. m. yacimiento: CONVENCIONAL Tipo contrato: EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P) Clasificación: ASIGNADA Estado: EXPLORACION operador: HOCOL S.A. cuenca_sed: SIN SJ leyenda: AREA EN EXPLORACION proceso: RONDA CARIBE 2007 area_ha: 50.409,03 pine: NO</p> |
|--|------------------|--------------------|--|

El resultado del ejercicio anterior está contenido en el Informe Técnico Predial de fecha 23/03/2021, anexo a la presente solicitud, en cual se concluyó lo siguiente:

HIDROCARBUROS:

A continuación las principales normas asociadas a las áreas que destina el Estado Colombiano para adelantar proyectos de exploración y producción de hidrocarburos. En primer lugar el marco constitucional de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En segundo lugar las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. En tercer lugar, los tipos de áreas que administra la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Desde la Constitución Política de Colombia, se contempló que la ley determinará las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, entre ellos los hidrocarburos.

RT-JU-MO-19
V1



ARTICULO 332: “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”

ARTICULO 360: “La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.”

II. CÓDIGO DE PETRÓLEOS - DECRETO 1056 DE 1953:

El Código de Petróleos indica la categoría de utilidad pública, de cada una de las actividades o ramos que se ejecutan en la industria de los hidrocarburos. Situación que es importante tener presente a la luz de los procesos de restitución de tierras.

Artículo 4: “Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.

De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles.”

Artículo 9: “Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre “servidumbres establecidas, en favor de las minas”, “indemnización a que son obligados los mineros” y “aguas para las minas” se aplicarán a falta de disposiciones especiales, a la industria del petróleo. Además, en favor de la explotación de petróleo se consagran el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales todo esto previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 54 de este Código.”

III. Ley 1274 de 2009:

La constitución de servidumbres es la principal forma de adquirir los derechos de uso y goce de los predios, por parte de las empresas cuyo objeto social incluye la exploración, producción y transporte de hidrocarburos. Es por ello que se debe tener en cuenta:

“Artículo 1° Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. “La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.”

Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria. “Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

RT-JU-MO-19
V1



Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará periodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.”

IV. Decreto 1076 de 2015:

La licencia ambiental en la mayoría de los casos, hace parte integral del desarrollo de un proyecto de la industria de los hidrocarburos, motivo por el cual se hace necesario tener presente sus aspectos generales. Cabe resaltar que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la única autoridad competente para decidir sobre la licencia ambiental para desarrollar este tipo de proyectos.

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, artículo 3º).”

“Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario; (...)”

V. Decreto 714 de 2012:

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, Agencia Nacional de Hidrocarburos y

RT-JU-MO-19

V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Calle 27 No. 2B – 35 El Prado teléfono (571) 3770300 – (5754)4207869-3144397420 - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Ecopetrol S.A. cumplen paralelamente funciones de administradores de áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción.

Artículo 1°. Naturaleza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4137 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, **adscrita al Ministerio de Minas y Energía.**

Artículo 2°. Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.

Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

“(…) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin.”

VI. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

“Por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos”:

Al ser la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA EN EXPLORACIÓN del mapa de tierras, es importante considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación:

Anexo 1 Glosario de Términos:

(…)

Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución.

(…)

Bloque: Volumen del subsuelo delimitado verticalmente por la proyección de los límites del Área hacia el centro de la tierra, donde el Contratista está autorizado a desarrollar Operaciones de Exploración y Evaluación, así como de Producción de Hidrocarburos, es decir, derecho a buscarlos, removerlos de su lecho natural, transportarlos a un punto definido de la superficie y adquirir la propiedad de aquella porción que constituye su participación, en los términos del ordenamiento superior y del respectivo Contrato.

(…)

Contratista: Persona jurídica o conjunto de personas jurídicas que, bajo la modalidad de Consorcio o de Unión Temporal, celebran con la ANH Contrato de Evaluación Técnica, TEA, de Exploración y Producción, E&P, o Especial, como resultado de la adjudicación de un Procedimiento de Selección Competitivo, sea abierto o cerrado, o de uno reglado de Asignación Directa, y, por consiguiente, de la asignación de una o más Áreas.

RT-JU-MO-19
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Calle 27 No. 2B – 35 El Prado teléfono (571) 3770300 – (5754) 4207869-3144397420 - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

(...)

Contrato de Exploración y Producción, E&P: Tiene por objeto otorgar al Contratista derecho exclusivo para acometer y desarrollar actividades exploratorias en un Área determinada y para producir los Hidrocarburos propiedad del Estado que se descubran dentro de la misma, a sus únicos costo y riesgo y con arreglo a programas específicos, a cambio de retribuciones consistentes en el pago de Regalías y Derechos Económicos. La exclusividad que se otorga en razón de estos Contratos se circunscribe también al Tipo de Yacimiento para cuya Exploración y Producción se hayan celebrado, de manera que no impide que la ANH desarrolle directamente labores destinadas a obtener información técnica adicional en el Área, o que la asigne a otro interesado, cuando las condiciones de Capacidad no permitan al Contratista extender sus actividades a otro Tipo Yacimiento y este no se asocie para alcanzarla, y para este preciso efecto.

(...)

Exploración u Operaciones de Exploración: Estudios, trabajos y obras ejecutados por el Contratista para determinar la existencia y ubicación de Hidrocarburos en el subsuelo. Comprenden, entre otros, métodos geofísicos, geoquímicos, geológicos, cartográficos, y, en general, actividades indirectas de prospección superficial; perforación de Pozos Exploratorios y demás operaciones directamente relacionadas con la búsqueda de Hidrocarburos.

(...)

Operador: Persona jurídica Individual o aquella responsable de dirigir y conducir las operaciones de Exploración y Evaluación, en cumplimiento de Contrato de Evaluación Técnica -TEA-; de Exploración, Evaluación, Desarrollo y Producción de Hidrocarburos, en ejecución de Contrato de Exploración y Producción -E&P-, o Especial; la conducción de la ejecución contractual y de las relaciones con la ANH, así como de asumir el liderazgo y la representación del Consorcio, Unión Temporal o sociedad constituida con motivo de la adjudicación o asignación, tratándose de Contratistas Plurales.

Para mayor ilustración de la ubicación y las características del referido predio, puede consultarse el Informe técnico predial, el Acta de colindancias, la cartera de campo y el Informe de georreferenciación, anexos a la presente solicitud.

3.5 Análisis sobre el estado actual del predio reclamado y la posible incidencia en el derecho a la restitución.

De esta manera, en el desarrollo de las afectaciones antes mencionadas, se colige, que pese a que el predio presenta una sobre posición con un área en exploración para hidrocarburos.

En consecuencia a lo anterior, es preciso manifestar que el predio “Villa Escondida – Parcela 23” se encuentra dentro un área de bloques en exploración para hidrocarburos, pero ello no implica que exista un proyecto de producción de hidrocarburos. El alcance de las actividades propias de la exploración de hidrocarburos en principio y por regla general no se considera como actividades que entren en conflicto con la restitución material de los predios. En virtud del principio de estabilización que lo define el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 así: “*las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”; se considera viable siempre solicitar como pretensión principal la restitución jurídica y material, para que se surta el regreso al predio y se haga entrega de las medidas complementarias.

No obstante a lo anterior, es relevante que dentro del proceso judicial, sean oficiadas las entidades encargadas de atender y vigilar estos asuntos de tipo ambiental y energético, a fin que indiquen el estado actual de las afectaciones y de las actividades que se realizan en las áreas de los predio reclamados y si es caso vincularlos a dicho proceso.

RT-JU-MO-19
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Calle 27 No. 2B – 35 El Prado teléfono (571) 3770300 – (5754)4207869-3144397420 - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @UResitucion

En el mismo sentido, debe aclararse que la restitución en el área implica obligaciones de carácter ambiental, derivadas de los principios, valores y derechos constitucionales que inciden en la posibilidad del desarrollo económico del predio solicitado, razón por la cual la participación de la autoridad ambiental es imprescindible en el proceso de socialización del proyecto productivo del área.

3.6. Verificación de la existencia o no de conflicto de linderos y/o intereses contrapuestos del inmueble solicitado en restitución con otros que se hallan inscritos en el RTDAF, o cuyo trámite se encuentra en etapa judicial o postfallo.

El área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGÍA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, lo cual se describe de manera textual en el ITP de la siguiente manera:

“(...) Actualmente, la solicitud se encuentra en trámite en Inscripción, además, a la fecha: 14/10/2021 no genera un reporte de topología, es decir no presenta ningún cruce o sobreposición con otra solicitud de restitución en estado de trámite de Inscripción, demanda o sentencia.(...)”

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y nacionales de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- ✓ Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que refiere el compromiso de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos civiles y políticos a las personas en su territorio, así como la adopción de medidas necesarias para hacerlos efectivos y brindar garantías para la interposición de recursos ante afectaciones a tales derechos.
- ✓ Convenios de Ginebra de 1949, los cuales establecen normas en torno a la protección en el marco de conflictos armados, a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a las que no pueden seguir participando en los combates (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra).
- ✓ Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.
- ✓ Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente el artículo 25, que consagra el derecho de toda persona a obtener tutela judicial efectiva y el correlativo deber del Estado de garantizarla, frente a violaciones de sus derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento interno de cada Estado, la ley o la misma Convención.
- ✓ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20, cuyo objeto es prestar asistencia a para el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, que se hayan podido ver privadas de manera arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras,

RT-JU-MO-19
V1



patrimonio o de sus lugares de residencia habitual. Dentro de estos principios se contemplan la protección contra el desplazamiento; los derechos al disfrute pacífico de los bienes, a una vivienda adecuada, al regreso voluntario en condiciones de igualdad y dignidad; el establecimiento de mecanismos de aplicación de los principios y de órganos de ejecución. Tales principios fueron reconocidos como bloque de constitucionalidad en sentido lato mediante Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional.

- ✓ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30, los cuales se fundan en el derecho humanitario internacional y en los instrumentos relativos a los derechos humanos vigentes, que servirán de pauta internacional para orientar a los gobiernos, así como a los organismos humanitarios y de desarrollo internacionales en la prestación de asistencia y protección a las personas internamente desplazadas. Igual que los anteriores principios, estos fueron reconocidos como bloque de constitucionalidad en sentido lato mediante Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional.
- ✓ Preámbulo, Título I, Título II, capítulos I al IV y artículos 102 de la Constitución Política, que establecen la constitución del Estado y sus fines, los principios fundamentales del Estado, los derechos fundamentales de las personas, así como los derechos sociales, económicos y culturales; los derechos colectivos y del ambiente, y los mecanismos de protección y aplicación de estos derechos.
- ✓ Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas de conflicto armado interno, disposiciones que se refieren especialmente a la definición del concepto de víctima; los principios de dignidad, buena fe, igualdad, debido proceso, justicia transicional, enfoque diferencial, participación conjunta, respeto mutuo, progresividad, gradualidad, sostenibilidad, prohibición de doble reparación, complementariedad, derecho a la verdad, derecho a la justicia, derecho a la reparación integral y publicidad en que se fundan esas medidas; a la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las víctimas; a las medidas conducentes en materia de educación y salud; a los procedimientos para acceder a la atención; a la medida de restitución; a la creación de la UAEGRTD; al enfoque diferencial de género; a las medidas de satisfacción; a las garantías de no repetición; a la creación del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y a las medidas de atención para niños, niñas y adolescentes.

El anterior sustento normativo da cuenta de que la restitución de tierras es una garantía conforme al derecho Internacional de los Derechos Humanos y al marco constitucional que se constituye en un medio jurídico dirigido a materializar y proteger el derecho a la dignidad humana y al patrimonio de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

RT-JU-MO-19
V1



Marco jurídico internacional y constitucional

Las normas y principios¹ internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², que corresponden a normas de *ius cogens*³, son además integrantes del bloque de constitucionalidad, convergen⁴ y son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona cuando quiera que hayan sufrido daños, individual o colectivamente, como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, conocidos como Principios Pinheiro, acogidos en la Resolución 2005/21 por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, establecen que: “los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva [...]”. Dichos Principios fueron reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad por la Corte Constitucional, entre otras, mediante sentencia T-821 de 2007.

En la mencionada Sentencia, la honorable Corte Constitucional expresó que:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.” (Subrayas fuera de texto)

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia encontramos que: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades [...]”, además, en el artículo 58 la Constitución dispone que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]”.

¹ Los “Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas”, establecen que “los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva [...]”. Estos principios fueron incorporados al bloque de constitucionalidad mediante sentencia. Ver COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 821 de 2007, 5 de octubre de 2007. MP Catalina Botero Marino.

² Ver el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional.

³ CONVENCIÓN DE VIENA. Asamblea General. Sobre derecho de los tratados. 23 de mayo de 1969. Artículo 53.

⁴ Ver Corte Interamericana De Derechos Humanos, en sentencia de fondo, caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala. (25 de noviembre de 2000) párr. 205-207 y el voto razonado del Juez A.A. CANÇADO TRINDADE, en la misma causa, párr. 27.

RT-JU-MO-19
V1



En varios instrumentos de Derecho Internacional Público⁵ se encuentran consagrados los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al Derecho a la Verdad como *la posibilidad de conocer lo que realmente sucedió y de buscar una correspondencia entre la verdad procesal y la verdad real. Lo que es particularmente importante frente a violaciones a los derechos humanos.*⁶ Adicionalmente, la CRIDH ha señalado que el derecho a la verdad también indica que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen el derecho de ser oídos dentro de los procesos judiciales, con miras a contribuir con la búsqueda de la verdad de los hechos⁷.

En esa medida, el derecho a la verdad está inescindiblemente vinculado con el derecho a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo tenor es el siguiente:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

El derecho a la protección judicial, que aparece en el Artículo 25 de la Convención encierra el derecho a un recurso judicial eficiente que ampare a las personas contra la violación de sus derechos, aun cuando esta violación sea cometida por las autoridades en ejercicio de sus funciones.

Toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la obligación para los estados de investigar, enjuiciar y sancionar los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, especialmente en aquellos casos en que se violaron normas de ius cogens. Para la Corte, el derecho a la justicia también se desprende de la obligación general de garantía de todos los derechos humanos que aparecen en la Convención Americana (Artículo 1.1 de la Convención) toda vez que dicha obligación implica la organización de todo el aparato estatal, de manera que sea capaz de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.⁸

⁵ Los derechos de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos fue consagrada por primera vez en el Informe de Miguel Joinet sobre La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Inicialmente se definieron el derecho a saber, el derecho a la justicia, a la reparación y no repetición de las violaciones. Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.

⁶ Consultar al respecto, Corte Interamericana De Derechos Humanos, Sentencia de fondo caso Blake (enero 24 de 1998). Serie C No. 36; Sentencia de fondo Caso Suárez Rosero. Reparaciones. (enero 20 de 1999). Serie C No. 48; sentencia de fondo caso Barrios Altos. (marzo 14 de 2001). Serie C No. 75 y sentencia caso Paniagua Morales y otros. Reparaciones. (mayo 25 de 2001). Serie C No. 75.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (24 de noviembre de 2010). Serie C No. 219.

⁸ ibíd.

RT-JU-MO-19
V1



El derecho a la Reparación está definido en sus alcances en el Apartado C de los principios Joinet en su dimensión individual y colectiva. En el plano individual, el instrumento señala la necesidad de conceder a las víctimas de delitos graves las siguientes medidas:

II. Restitución: tendientes a que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación.

III. Readaptación: atención médica que comprenda la atención psicológica y psiquiátrica.

IV. Indemnización: en compensación por el perjuicio síquico y moral, así como pérdida de una oportunidad, daños materiales, atentados a la reputación y gastos de asistencia jurídica.

La reparación del daño consiste en llevar las cosas al estado anterior a la producción del mismo. Debe ser integral, resarciendo la totalidad de los daños morales y materiales causados con el hecho victimizante.

El Artículo 69 de la Ley de 1448 de 2011, incluye como medidas de reparación, acciones tendientes a lograr la *restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica*. Adicionalmente el Artículo 70 de la misma ley prescribe que el Estado creará un programa integral de reparación con miras a lograr que las víctimas regresen al lugar de residencia.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia⁹ -dando alcance a varios instrumentos internacionales de *soft law*¹⁰, tratados internacionales de derechos humanos¹¹ y sentencias emitidas por sistemas regionales de protección- ha sostenido que los derechos de las víctimas implican: conocer la verdad de lo ocurrido, a que se investigue y se sancione a los responsables, el derecho a un recurso judicial efectivo¹², el derecho a ser reparado de manera integral¹³ y el derecho a la

⁹ Ver Corte Constitucional de Colombia sentencias C-228-2002 , M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT; C 370 de 2006, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA *et al*; y sentencia C-715-2012, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁰ NACIONES UNIDAS: Resolución No 65/196 de 20 10, Estudio sobre derecho a la verdad E/CN.4/2006/91, el derecho a la verdad A/HRC/5/7. El derecho a la verdad A/HRC/12/19, Resolución No 2005/66 el derecho a la verdad, Resolución No 9/11 de 2008. El derecho a la verdad organización de los Estados Americanos Resolución AG/RES 2662 (XLI-O/11) El derecho a la verdad, 7 de junio de 2011. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra artículo 32, Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas artículo 24(2), Principios rectores de los desplazamientos internos E/CN.4/1998/53/Add.2 principio 16 (1y2), Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

¹¹ CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA artículo 12, declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas artículo 13, Ver Informes de los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre la tortura, violencia contra la mujer, independencia de los magistrados y abogados, ejecuciones extrajudiciales y el grupo de trabajo sobre desaparición forzada. Casos ante el Comité de Derechos Humanos, Almeida quinteros Vs Uruguay 1983, Nydia Erika Bautista Vs Colombia 1995, Celis Laureano vs Perú 1996, Sarma vs Sri Lanka, 2003. Corte Interamericana de derechos humanos caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras 1988, Caballero Delgado y Santana vs Colombia 1995, Las Palmeras vs Colombia 2001, entre otros.

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 2(3), Convención Europea de Derechos Humanos artículos 13 y 41, Convención Americana de Derechos Humanos artículos 25 y 63. Comité de Derechos Humanos Observación General no 29 de 2001.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9 (5), Convención contra la Tortura artículo 16(4), Convenio 169 OIT artículo 5, Estatuto de Roma artículo 106, III convención de Ginebra artículo 68, Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra artículo 91, Comité de derechos humanos naciones Unidas, Observación general No 31 “la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes” 2004.

RT-JU-MO-19
V1



restitución, estos derechos han sido reconocidos como derechos constitucionales de orden superior.¹⁴ Para la Corte Constitucional los derechos a las víctimas a la reparación y a la restitución tienen una conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia¹⁵. Desde un punto de vista holístico de la justicia transicional se puede afirmar que estos derechos debe ser concebidos en conjunto y de manera interdependiente, por lo tanto el diseño y ejecución de procedimientos judiciales y no judiciales deben tomar en cuenta la conexidad e interdependencia de tales derechos¹⁶.

La jurisprudencia constitucional, entre otras la sentencia T-821 de 2007, ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, a que se le restablezca el uso, goce y libre disposición de sus bienes. Así mismo, el Auto No 008 de 2009 (de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004), ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En atención a las consideraciones de política pública que presenta la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el desplazamiento forzado en el país, las ramas legislativa y ejecutiva del poder público han creado y reglamentado la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que consagran un mecanismo para que los desplazados internos puedan acceder a la restitución de tierras bajo un mecanismo accesible y expedito que consiste en la acción de restitución de tierras.

Los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras precisando que los hechos victimizantes que desencadenaron la pérdida del bien deben haber ocurrido con posterioridad a 1 de enero de 1991; que los sujetos deben haber tenido una relación de propiedad, posesión u ocupación con los predios y la relación o nexo causal entre el despojo o abandono forzado y la situación de conflicto armado.

En ese orden de ideas, la restitución de tierras es una garantía conforme al derecho Internacional de los Derechos Humanos y al marco constitucional que se constituye en un medio jurídico dirigido a materializar y proteger el derecho a la dignidad humana y al patrimonio de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Del derecho fundamental a la restitución de tierras

La Corte Constitucional, desde el año 2007, en la sentencia T-821 de 2007. (M.P. Catalina Botero Marino) estableció que el derecho a la restitución de la tierra de las personas víctimas del desplazamiento forzado es un derecho fundamental, al respecto, la citada decisión judicial afirma:

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-715-2012, op cit.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ver sentencias de la Corte Constitucional de Colombia C-775 de 2003. MP. Jaime Araujo Renteria, y C-1199 de 2008. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

La Corte Constitucional ha ejercido un fuerte e importante liderazgo en el reconocimiento de los derechos de la población desplazada. Basta recordar el especial interés de este tribunal en el seguimiento a la política pública de atención a la población desplazada, lo cual ha venido haciendo a partir de la sentencia T – 025 de 2004 y sus autos de seguimiento.

En la sentencia citada, la Corte declaró la existencia de un *estado de cosas inconstitucional*, en cuanto a la situación de vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados forzados por la violencia. Dentro de la labor de seguimiento a las órdenes emitidas, la Corte Constitucional profirió el Auto 008 de 2009, en el cual ordena al Estado Colombiano el cambio de la política de tierras con el fin de crear, entre otras cosas, un mecanismo legal rápido que permitiera la concreción de la restitución de tierras a los campesinos y campesinas despojadas o que abandonaron predios con ocasión del conflicto armado interno del país.

En el Auto 008 de 2009 se expresa lo siguiente:

“Dada la precariedad de la protección actual de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenará a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias - y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformulen la política de tierras. A este proceso de diseño podrán ser convocadas otras entidades del orden nacional o territorial cuya participación sea considerada pertinente. Las características de la nueva política de tierras habrán de ser definidas por el gobierno con miras a lograr, a lo menos, los siguientes objetivos: i) Contar con un mecanismo para esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y efectos de

RT-JU-MO-19
V1



los abandonos y despojos de tierras ocurridos en el marco del conflicto armado; ii) Identificar reformas institucionales y normativas que sean necesarias para asegurar la restitución de bienes a la población desplazada; iii) Diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver las reclamaciones de restitución de tierras de las víctimas de abandonos o despojos, teniendo en cuenta las distintas formas de relación jurídica de la población desplazada con los predios abandonados (propiedad, posesión, tenencia, etc.). “

Se concluye que con el propósito de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional ordenó al Gobierno colombiano la creación de un mecanismo jurídico que permitiera la restitución de dichos predios a las personas que los perdieron por causa de la violencia. La Ley 1448 de 2011, dentro de la cual se establece este procedimiento especial de restitución de tierras, no es otra cosa que la concreción del mecanismo necesario para la protección de este derecho fundamental que hasta la promulgación de la Ley en mención, no contaba con acción judicial para su protección.

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*¹⁷; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*¹⁸. La Observación General N° 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 dv e.iii del Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹⁹, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantizan el derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

¹⁷ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

¹⁸ NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

¹⁹ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.

RT-JU-MO-19
V1



En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.²⁰

El Derecho a la tierra

En el marco de las Naciones Unidas el derecho a la tierra ha tenido un notable interés de exploración por parte de la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es así como en la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural en el año 1979, la FAO adoptó una Declaración de Principios y Programa de Acción donde se relacionan una serie de medidas relevantes sobre la tenencia y distribución de la tierra. De otra parte, la OIT a través del artículo 4 del Convenio 117 Relativo a las Normas y Objetivos Básicos de la Política Social, y el artículo 13 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales ha realizado referencias relevantes a los derechos sobre la tierra y territorio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Convenio 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en la Convención, ha servido de parámetro a la hora de interpretar las disposiciones del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos²¹. Al respecto, la relación tierra - territorio que presenta el Convenio 169 de la OIT ha permitido el desarrollo del derecho a la propiedad privada respecto de las comunidades indígenas y campesinas en el sistema interamericano, incluyendo elementos de tradición, cultura, recursos

²⁰ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia fondo. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. (29 de marzo de 2006).

naturales, identidad y cosmovisión, concluyendo que *“Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas.”*²²

Esta referencia directa a la amplitud del derecho al uso y goce de bienes, permite señalar que los elementos comunes que unen a las comunidades campesinas y en general a la población rural, con el territorio conllevan tener en cuenta su relación con la tierra, tradición, identidad, usos y costumbres. Estos elementos comunes, se enlazan en la especial protección constitucional que la Corte Constitucional ha ordenado que realice el Estado al campo como bien jurídico, el cual en palabras de la Corte *““Campo” se entiende para efectos de este estudio como realidad geográfica, regional, humana, cultural y, económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados.”*²³.

En este sentido, el campo y sus habitantes naturales, los campesinos y campesinas, cuentan con una especial protección constitucional del Estado por sus características, proyección hacia la justicia social y vulnerabilidades. Las comunidades campesinas y en general la población rural, ha sido objeto de variados pronunciamientos de la Corte Constitucional, unos en relación con el Estados de Cosas Inconstitucional de las comunidades campesinas por el abandono institucional, la persistencia de riesgo en su existencia y el sistemático proceso de reducción de su población, otros en relación con el acceso a la tierra, la protección del territorio y condiciones de vulnerabilidad asociados a su actividad agrícola.

El derecho a la tierra como fue mencionado anteriormente tiene un vínculo estrecho con el derecho a la soberanía alimentaria que comprende en palabras de la Corte Constitucional *“no sólo la libre potestad de los Estados y los pueblos de determinar sus procesos de producción de alimentos; también implica que esos procesos de producción garanticen el respeto y la preservación de las comunidades de producción artesanales y de pequeña escala, acorde con sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos y pesqueros”*²⁴. Por lo tanto, el derecho al acceso a la tierra es esencial para garantizar el derecho a la alimentación, así como el derecho al trabajo de la comunidad campesina y el derecho a la vivienda²⁵.

En los casos como el colombiano, donde un gran número de las víctimas del conflicto armado ha sido población campesina, población que fue desplazada y despojada de sus tierras por los diferentes

²² Ibid.

²³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-644 de 2012. (23 de agosto de 2012). M.P. Adriana María Guillen Arango.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ NACIONES UNIDAS. Informe del relator especial sobre el derecho a la alimentación de las Naciones Unidas. (11 de agosto de 2010). Citado por COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-644 de 2012, op cit.

actores armados, el Estado en el contexto de justicia transicional enmarcado dentro de la Ley 1448 de 2011 en su capítulo II busca reparar a estos campesinos y campesinas desplazados a través de procedimientos especiales como el de restitución de tierras, con el fin de que puedan volver a estas y recuperar su territorio. Sin embargo, se debe entender que la restitución de la tierra y la propiedad rural al campesino/na debe ir acompañada de programas, bienes y servicios que busquen mejorar sus ingresos y calidad de vida, por la vía, entre otras, de facilitar su acceso al derecho a una vivienda digna, el derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria, el derecho a la salud, al retorno en condiciones de seguridad y el derecho al trabajo, la libertad de asociación, de escogencia de labor u oficio, de dignidad y de autonomía, entre otros.

Derecho al retorno en condiciones de dignidad y seguridad

En la Sentencia T-372 de 2002, la Corte Constitucional conceptúa que los procesos de retorno van más allá del proceso de estabilización socioeconómica y que deben estar enmarcados en un enfoque de reparación integral de daño. Ello significa que los retornos deben estar acompañados de medidas encaminadas a alcanzar la verdad, la justicia y la reparación. Los procesos de reparación deben, además, reconocer las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada y garantizar unas condiciones “dignas, seguras y tranquilas de vida”.

En los Principios Deng se establece que los retornos se realicen dentro de condiciones de voluntariedad, dignidad y seguridad y definir que su fin último es “lograr la sostenibilidad de los hogares retornantes.” Según las definiciones de dichos Principios, la voluntariedad significa la libre elección de la población desplazada a retornar con pleno conocimiento de la situación en las áreas de retorno y de alternativas en cuanto a reasentamiento y reubicación.

El concepto de libre elección tiene en cuenta tres aspectos: consentimiento por parte de la población desplazada, la posibilidad de cambiar de idea si no se está plenamente convencido y la falta absoluta de coerción directa o indirecta.

Asimismo, la población desplazada debe contar con información completa y veraz sobre la situación de orden público y sobre los compromisos de las instituciones estatales²⁶; la oferta y las responsabilidades institucionales de la atención integral; y la situación de las regiones. Por otra parte, la voluntariedad también incluye la opción de no desplazarse y permanecer en el lugar de residencia. La seguridad comprende la seguridad legal, física y material. La seguridad legal garantiza la afirmación pública de la seguridad personal e integridad, la eliminación del miedo a la persecución arbitraria o al castigo, el cumplimiento del debido proceso, el reconocimiento de la condición de desplazado y sugiere el acompañamiento por parte de las Naciones Unidas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) para garantizar la imparcialidad en el sistema judicial.

La seguridad física alude tanto a la seguridad territorial como a la personal. Implica protección frente a ataques, campos minados y en general articula las estrategias militares con los procesos de

²⁶ La información veraz se puede obtener por medio de visitas, información independiente de observadores neutrales, consultas de orden público que cuenten con información tanto de autoridades como de organizaciones locales y regionales y consultas a las comunidades receptoras.



restablecimiento. La garantía de la seguridad física requiere de la presencia de las autoridades estatales con el fin de garantizar el respeto de los derechos y la aplicación adecuada de la justicia. Por último, la seguridad material apunta hacia programas y políticas de establecimiento socioeconómico, tales como educación, salud, generación de ingresos, entre otros, para garantizar la sostenibilidad en el retorno y la posibilidad de una vida digna, la cual implica el respeto y la aceptación por parte de las comunidades y autoridades locales de la población desplazada así como la restauración total de sus derechos.

En conclusión, la política de retorno se basa en seis ejes: (i) seguridad; (ii) participación de la población desplazada; (iii) reconocimiento de las diferentes necesidades – de mujeres, niños, niñas y adolescentes, indígenas, afro-descendientes, discapacitados y adultos mayores; (iv) coordinación entre el Gobierno Central y los municipios; (v) sistemas de información que garanticen el seguimiento de la política y evalúen el progreso en la consolidación de las comunidades; y (v) el goce efectivo de derechos (GED).

4.1. Configuración de la titularidad del Derecho a la Restitución

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*.

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se analizará a continuación:

4.1.1. La relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución

La calidad jurídica de propietario en el presente caso se encuentra acreditada de la siguiente manera:

En primera instancia, se hizo necesario identificar la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución, razón por la cual el área Catastral de la Dirección Territorial Magdalena de la UAEGRTD, emitió el Informe Técnico de Georreferenciación y luego, elaboró el Informe Técnico Predial, dentro del cual se identificó plenamente el predio denominado “Villa Escondida – Parcela 23” ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, Atlántico, evidenciando que por la ubicación este se individualiza bajo el código catastral No. 08-549-00-01-0000-0224-000, el cual se asocia al folio de matrícula inmobiliaria No. 045-34129, el cual se segregó del FMI matriz 045-22235.

De esta manera, al analizar los antecedentes de la Cuarenta, se observa que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado “Las Mercedes”, el cual fue adquirido por el INCORA, pero posteriormente lo adjudicó a un particular, de lo que se colige que el fundo es de naturaleza privada.

RT-JU-MO-19
V1



Lo anterior, tiene sus sustento legal, en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 establece que acreditaran propiedad privada “se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”; lo cual aplica para el presente caso.

Ahora bien, al verificar el acto administrativo de adjudicación, es decir, la resolución 1085, expedida por el INCORA el día 20 de diciembre de 2015, a favor de los señores Ana Rosa Santiago De Escobar y Alejandro Escobar Ortiz y en ese orden de ideas, la relación jurídica que ostentan los reclamantes es de propietarios, por tanto a continuación se trae a colación la conceptualización según el caso:

De la Propiedad

La Constitución Política de 1991, reconoce el derecho a la propiedad privada como una de las bases del sistema económico, jurídico y social del país, al garantizarla junto con los atributos que le son inherentes. No obstante, su efectividad no tiene alcances absolutos o ilimitados sino que conlleva la atención a ciertas limitaciones que se imponen a su titular, con el objeto de respetar los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como las prerrogativas que les asisten a las generaciones futuras, conforme a las funciones sociales y ecológicas que con ocasión de su uso y aprovechamiento, está llamado a cumplir, y que en definitiva deriven en un desarrollo sostenible.

Por su parte, y conforme a lo preceptuado en el artículo 669 del Código Civil, el dominio *“(…) que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (...)”*. En ese sentido, la propiedad puede ser adquirida en virtud de cualquiera de los modos enunciados en el artículo 673 íbidem, respecto de los cuales se observa que cada uno obedecerá a si el derecho real que se obtiene, procede o no de la existencia de un derecho anterior, por tanto, los modos de adquirir la propiedad, pueden tener un carácter originario o derivativo, conforme a la naturaleza propia de las figuras previstas en el mencionado artículo.

Bajo esa perspectiva, dadas las condiciones de informalidad en la tenencia de la tierra, así como las sistemáticas y masivas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que han derivado de manera directa o indirecta en un despojo o abandono forzado de tierras, se ha evidenciado la necesidad de instituir una serie de medidas que se deben contemplar en beneficio de las víctimas, respecto de las cuales la Corte Constitucional ha manifestado que aún sin estar incorporadas en tratados, han sido reconocidas como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato²⁷.

Entre esos principios rectores se encuentran aquellos que rigen los desplazamientos internos (principios Deng), y aquellos que hacen alusión a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (principios Pinheiro), los cuales constituyen referentes para la reparación a víctimas del conflicto armado.

²⁷COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-278 de 2007 (18 de abril de 2007). M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Específicamente, según el principio 21 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, las personas desplazadas deben ser protegidas frente a toda privación arbitraria de su propiedad y sus posesiones, en particular contra actos de: “(...) a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. (...)”. Conforme a esos objetivos, y en acatamiento de las disposiciones internacionales al respecto, el Estado colombiano identifica la necesidad de reivindicar en sus derechos a las víctimas del desplazamiento forzado, mediante la adopción de mecanismos tendientes a garantizarles su pleno goce y ejercicio, motivo por el cual el legislador expide una normativa de carácter especial y de aplicación preferente, en relación con las normas ordinarias durante su periodo de vigencia²⁸, motivo por el cual la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras surge como respuesta a dichas problemáticas, articulando una serie de medidas especiales, con el fin de asegurar a los afectados los derechos a la verdad, justicia y reparación integral con garantía de no repetición.

Así las cosas, queda claro que en el presente caso, se tiene que la parcela 23, hizo parte del predio de mayor extensión “La Mercedes” y que luego de la adquisición que hizo el INCORA de este, fue otorgado este espacio de terreno al solicitante, quien todavía funge como titular del derecho real de propiedad.

4.1.2. La condición de víctima de despojo en el marco del conflicto armado interno.

En términos de la Corte Constitucional “(...) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado.(...)”.²⁹

Asimismo, frente al concepto de víctima desplazamiento forzado: “(...) la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas

²⁸ Tales características, consagradas en la Ley 1448 de 2011, han sido reconocidas por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, tal y como se evidencia en la sentencia C-280 de 2013, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla.

²⁹ Corte Constitucional Sentencia C – 715 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.”³⁰

Según el artículo 17 del Protocolo II Adicional a la Convención de Ginebra de 1949, el desplazamiento forzado de la población civil es una violación al Derecho Internacional Humanitario. En el mismo sentido, el inciso 2 del mismo artículo, señala que está prohibido para las partes combatientes obligar el abandono de los territorios habitados por la población civil. Dice la norma:

“Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados.

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.” (Negrilla fuera del texto original)

Cabe señalar que la Corte Constitucional, ha mencionado en extenso la obligatoriedad de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como parte del Bloque de Constitucionalidad. Particularmente, en la sentencia C 225 de 1995, la Alta Corporación se refirió a la obligatoriedad del Protocolo II Adicional a la Convención de Ginebra de 1949, que constituye el cuerpo jurídico básico del DIH, aplicable a conflictos armados de carácter no internacional.

En línea con lo anterior, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define como abandono forzado “...la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En consecuencia, lógica para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado se deberá demostrar (1) el desplazamiento forzado y, (2) la imposibilidad de usar y gozar del inmueble.

Pues bien, es importante tener en cuenta, que lo indicado por la reclamante, guarda relación con el estudio que realiza la UAEGRTD respecto del contexto de violencia de la zona, en este caso en el municipio de Piojó, del cual se resalta, la información que se recolectó sobre la vereda “Las Mercedes”, el cual corresponde al predio de mayor extensión del cual hace parte la parcela objeto de restitución.

En el documento de análisis de contexto, se destaca cómo en el periodo de tiempo comprendido desde parte de los años 90 hasta la década de los 2000, se presentaron hechos de violencia en contra de la población campesina que residía y trabajaba en el sector rural de Piojó, incluyendo a la vereda “Las Mercedes”, pues con la presencia de grupos paramilitares, se desarrolló una estrategia de “limpieza”, basada en castigos, que conllevaban al homicidio, de quienes se rumoraba que hurtaban ganado.

La población tuvo conocimiento de esta situación en el año 1997, por el asesinato del señor ANGEL BARRETO GARAVITO, quien era jornalero en fincas ubicadas en Piojo de propiedad del reconocido ganadero GUSTAVO ELIAS ESCAFF NAZER, y su cadáver fue encontrado en la parcela del señor Jaime Escorcía.³¹

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa.

³¹ Tomado de “CAPÍTULO III Presencia difusa de actores armados, paramilitarismo y desplazamiento forzado (1996 -2006)” – “Presencia difusa de actores armados (1997 – 2000)” DAC

RT-JU-MO-19
V1



Luego, a finales de ese mismo año, ocurrió el homicidio del señor LUIS ESCORCIA y de su familiar RODOLFO RIVALDO, situación que generó el desplazamiento temporal de varios campesinos de la zona, y tal y como manifestó el solicitante en su relato.³²

Finalmente el DAC pasa hasta la época que empieza en el año 2000, en donde persiste el hostigamiento al campesinado, quienes reconocían a los grupos como paramilitares y en algunos casos “terratendientes” que insistían en proporcionar castigos a quienes presuntamente se robaban ganado en el sector, también se atentó contra comerciantes de leche y queso y vigilantes de colegios o barrios. Además, realizaron extorsiones y vacunas a tenderos, comerciantes, ganaderos, campesinos y funcionarios de la misma administración municipal, y si se negaban a pagar o denunciaban las AUC realizaban tomaban represalias por medio de atentados u homicidios.³³

En el año 2001, nuevamente se presentaron desplazamientos en la vereda “Las Mercedes”, por parte de los habitantes de la misma, pues hubo una masacre en donde perdieron la vida los señores CARLOS JOSÉ ORTEGA JIMÉNEZ, TIBERIO ANTONIO JIMÉNEZ VENTURA y BRAULIO MOLINA MÁRQUEZ y meses después también fue asesinado el señor JOSÉ ANTONIO NIEBLES GALINDO en el momento en que se encontraba trabajando.

De esta manera, se visualiza que el caso de los solicitantes y su núcleo familiar encuadra con la información recolectada en el DAC, hicieron parte del grupo de parceleros beneficiarios de las adjudicaciones que hizo el INCORA, pero con la incursión paramilitar, se enfrentó a ciertas situaciones que no le permitieron proseguir con la explotación de su parcela, toda vez que se presentaron varios asesinatos de personas de la zona, destacándose el caso de aquellos que también fueron beneficiarios de las adjudicaciones, por lo que la familia decidió retirarse del sector para salvaguardar sus vidas, dejando de administrar y explotar la parcela por un tiempo.

Ahora bien, si bien la señora Ana Rosa Santiago, indica que asiste la parcela de manera ocasional, debido al detrimento económico que causó el abandono del predio y el miedo que persiste en la familia, no manifiesta haber retornado de manera total, de lo cual es evidente una fuerte afectación en este núcleo.

Así las cosas se tienen las siguientes conclusiones:

- **En relación con el desplazamiento forzado**, conforme a la Ley 1448 de 2011, se tiene que es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración del solicitante sobre los hechos constitutivos de este se encuentra amparada por la presunción de buena fe, máxime, cuando en los términos de la jurisprudencia indicada anteriormente se afirma que no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante.³⁴

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que en el curso de la actuación administrativa, la UAEGRTD recabó elementos que pueden resultar útiles para constatar la situación de

³² Tomado de “CAPÍTULO III Presencia difusa de actores armados, paramilitarismo y desplazamiento forzado (1996 -2006)” – “Presencia difusa de actores armados (1997 – 2000)” DAC

³³ Tomado de “CAPÍTULO III Presencia difusa de actores armados, paramilitarismo y desplazamiento forzado (1996 -2006)” – “Presencia difusa de actores armados (1997 – 2000)” DAC

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2013, M.P: María Victoria Calle Correa.

desplazamiento de la señora Ana Rosa Santiago De Escobar y de su cónyuge, tales como el Documento de Análisis de Contexto que describe la situación de violencia que se produjo en la vereda Las Mercedes, municipio de Piojó del Departamento de Atlántico como consecuencia de la influencia armada del grupo Paramilitar, durante el periodo comprendido entre el año 2000 hasta el año 2004 que produjo desplazamientos masivos, coincidentes con el relato de estos señores.

- **Respecto de la imposibilidad de uso y goce del predio solicitado**, se tiene que el desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con el predio objeto de restitución, imposibilitando al solicitante a usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la vereda "Las Mercedes", municipio de Piojó del Departamento de Atlántico.

4.1.3. Temporalidad de los hechos victimizantes

Tal como se evidenció en el análisis adelantado por la UAEGRTD y se consignó en el acto que ordenó la inscripción del solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, los hechos que la motivaron el abandono forzado del inmueble, ocurrieron entre los años 2000 y 2004, por lo que se cumple el requisito de temporalidad establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

4.2. De la reparación transformadora

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho internacional y nacional; empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a miles de víctimas en el conflicto armado con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la Ley 1448 de 2011, dentro de sus principios, recoge en el artículo 25 este concepto, al prescribir que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"*.

De esta manera, es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual está llamada a incorporar la aludida vocación transformadora³⁵, la cual, para el caso concreto, **implica otorgar medidas complementarias a favor de las víctimas que retornaron a sus inmuebles.**

En el caso concreto, se debe hacer énfasis en que la pretensión que se persigue NO es la restitución material ni jurídica del inmueble, puesto que los reclamantes Ana Rosa y Alejandro, ostentan plenamente ambas, en consecuencia, lo pretendido es que sean benefactores de las medidas complementarias de que trata la Ley 1448 de 2011.

4.3. Enfoque Diferencial

Conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política, *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o*

³⁵ "(...) ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. (...)". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, parr. 450"



marginados.”, fundamento que está en consonancia con los principios de la Ley 1448 de 2011. Por esta razón a continuación se exponen las consideraciones que requiere la presente solicitud con el fin de obtener una restitución en términos de estabilidad³⁶.

4.3.1. Adulto mayor

Varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos han señalado la especial protección que merecen los adultos mayores o personas de la Tercera Edad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) firmada en 1948, la cual hace una referencia a la especial protección que deben recibir ciertos grupos poblacionales en el seno de esta organización, entre ellos los sujetos de la tercera edad. En su artículo 25, se estipula el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado, el cual comprende, no solo las necesidades básicas (alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica) sino también los seguros en caso de vejez.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, encargado de la interpretación del PIDESC que en cumplimiento de sus funciones emitió la Observación General 6 de 1995[1] sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores. En este documento, el Comité “desarrolla el análisis legal más comprensivo de los derechos de los ancianos actualmente existente a nivel internacional”, toda vez que en el mismo se especifican las obligaciones que corresponden en el ámbito de los derechos de las personas de la tercera edad, a los Estados que son parte de esta Convención. En la Observación, el Comité se refirió al contenido y alcance de los derechos de las personas mayores mediante distintas cuestiones abarcadas por el Pacto en varias disposiciones, sobre igualdad de derechos de hombres y mujeres, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, protección de la familia, nivel de vida adecuado, salud física y mental y educación y cultura.

En el texto, el Comité concluyó que “las personas mayores deberían lograr satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, ingresos, cuidados y autosuficiencia, entre otras. También deben desarrollarse políticas que favorezcan la permanencia en sus hogares por medio del mejoramiento y la adaptación de sus viviendas.”

El artículo 46 de la Constitución Nacional contiene una cláusula de corresponsabilidad en la protección y asistencia de la tercera edad y ordena la garantía de la seguridad social y el subsidio alimentario en caso de indigencia de los adultos mayores.

Para la Corte Constitucional, las personas mayores o pertenecientes a la Tercera Edad son sujetos de especial protección y en consecuencia sus derechos a la salud y a la seguridad social en general, son fundamentales. En sentencia T 753 de 1999, la Corte recogió su jurisprudencia sobre el tema, en los siguientes términos:

"En reiteradas jurisprudencias de las diferentes Salas de Revisión de esta Corte se ha dicho que el derecho a la seguridad social, asume el carácter de derecho fundamental, cuando su desconocimiento puede conllevar a la violación de otros derechos y principios fundamentales, como la vida, la integridad física y el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad y la dignidad humana. (Sentencias T-426, T-471, T-491, T-534, T-571 de 1992, T-011, T-111, T-116, T-124, T-356, T-446, T-447, T-478, T-516 de 1993, T-068 y T-111 de 1994).

³⁶ Artículo 73, Ley 1448 de 2011 Principios de la Restitución: “Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad”



Frente a las consideraciones precedentes y la preceptiva del art. 46 de la Constitución Política, en virtud de la cual el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de dar protección y asistencia a las personas de la tercera edad y de promover su integración a la vida activa y comunitaria y que particularmente aquél garantizará a dichas personas los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia, necesariamente se colige que con respecto a dichas personas los derechos a las pensiones de vejez y jubilación, su reconocimiento y pago oportuno, pueden adquirir el carácter de derechos fundamentales, según la calificación que el juez de tutela debe hacer en cada caso concreto.”

Según el literal b del artículo 7 de la Ley 1276 del 2009, se entiende por adulto mayor: “aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”.

Las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, establecen criterios de protección al adulto mayor, concediendo acceso especial a salud, alimentación, capacitación y recreación a través de los centros vida.

Respecto de los casos en concreto, el equipo social recopiló la siguiente información, durante las entrevistas que se hicieron para identificar si eran sujetos de especial protección, por lo que en párrafos siguientes se evidenciarán la descripción cualitativa, para así resaltar las condiciones de vulnerabilidad del solicitante:

La titular Ana Rosa Santiago De Escobar es una persona mayor de 78 años, campesina, víctima del conflicto armado, sujeto de especial protección constitucional. Refiere que se encuentra casada con el señor Alejandro Enrique Escobar Ortiz, persona mayor de 92 años, quien presenta enfermedad de Parkinson. De esa unión tienen cuatro hijos(as): Luis Eduardo de 57 años, Doris Esther de 54 años, Edilberto Enrique de 49 años, y Dubys Inés Escobar Santiago de 47 años. Actualmente, la titular se encuentra viviendo con su esposo, su hijo Luis y su nuera en el municipio de Sabanalarga, corregimiento de Molinero, Atlántico. La titular cuenta con escolaridad incompleta (cursó hasta quinto de primaria), no se autorreconoce como perteneciente a una comunidad étnica, no presenta discapacidad, presenta deterioro de la visión propio de la edad, artrosis, vértigo y, como consecuencia de un accidente, presenta dificultad en el movimiento de sus manos. La titular no cuenta con vinculación laboral. Sus ingresos dependen del subsidio de adulto mayor, de su hijo y de su nuera quienes cubren los gastos del hogar. Agrega que declaró los hechos victimizante y que recibió en varias ocasiones ayuda humanitaria y fue notificado de que se encuentra en lista de espera para la indemnización por vía administrativa.

En revisión de base de datos institucionales RUA-F-SISPRO la titular reporta afiliación al sistema de Salud, no reporta afiliación a Pensiones, Riesgos Laborales, Compensación Familiar o Cesantías, no reporta como Pensionado, reporta vinculación a programas de asistencia social, con la administradora fondo de solidaridad pensional, en el programa adulto mayor. En ADRES-FOSYGA se encuentra en estado activo en la EPS Coosalud como regimen subsidiado como cabeza de familia. En SISBÉN IV registra en el Grupo B3 como

RT-JU-MO-19
V1



población en pobreza moderada. Y en VIVANTO Fuente SIPOD se encuentra incluido por Desplazamiento Forzado.

La titular refiere que al momento de los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento del predio en solicitud se encontraba con sus hijos(as): Luis Eduardo, Doris Esther, Edilberto Enrique, y Dubys Inés Escobar Santiago y su esposo **Alejandro Enrique Escobar Ortiz**, persona mayor de 92 años, campesino, víctima del conflicto armado, sujeto de especial protección constitucional. El titular no cuenta con escolaridad, no se autorreconoce como perteneciente a una comunidad étnica, presenta Enfermedad de Parkinson con tratamiento médico en la EPS donde se encuentra afiliado. No cuenta con vinculación laboral. Los ingresos del hogar dependen de su hijo y de su nuera, y del subsidio de adulto mayor. El titular no declaró los hechos victimizantes, pero se encuentra incluido en la declaración que realizó su esposa.

En revisión de base de datos institucionales RUAFA-SISPRO el titular reporta afiliación al sistema de Salud, no reporta afiliación a Pensiones, Riesgos Laborales, Compensación Familiar o Cesantías, no reporta como Pensionado, reporta vinculación a programas de asistencia social, con la administradora fondo de solidaridad pensional, en el programa adulto mayor. En ADRES-FOSYGA se encuentra en estado activo en la EPS Coosalud como regimen subsidiado como cabeza de familia. En SISBÉN IV registra en el Grupo B3 como población en pobreza moderada. Y en VIVANTO Fuente SIPOD se encuentra incluido por Desplazamiento Forzado.

Los titulares refieren que hacen goce efectivo del predio solicitado en restitución. Después del desplazamiento decidieron retornar sin acompañamiento y volver a explotar el predio con su familia.

La intencionalidad de los titulares y su núcleo familiar con el predio denominado Parcela No 23 Villa Escobar el cual forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de Las Mercedes, ubicado en el municipio de Piojo, departamento del Atlántico, es la implementación de proyecto productivo en agricultura y ganadería que permita mejorar su condición de vida actual.

4.4. Medidas complementarias

En atención a que el reclamante de tierras goza de la titularidad jurídica del inmueble, pues este ostenta la calidad de propietario tal como se constata en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-34129 del inmueble, y actualmente explota el predio de manera ocasional, la presente demanda tienen por objeto que se concedan las siguientes medidas complementarias:

4.4.1. Alivio de pasivos.

Como consecuencia del abandono del predio, es probable que los solicitantes presente deudas por concepto de pago de servicios públicos domiciliarios o con entidades bancarias supervisadas por la Superintendencia financiera y en el caso particular de la señora Ana Rosa Santiago, se evidenció durante

RT-JU-MO-19
V1



el trámite administrativo que contrajo una deuda con CISA, identificada con No. 10104000330. Por tanto, se formulará una pretensión especial dirigida al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que adelante las gestiones a su cargo, en relación con el particular.

4.4.2. Subsidio de vivienda.

Como consecuencia del abandono del predio denominado “Villa Escobar – Parcela 23” ubicado en el municipio de Piojó, la vivienda allí construida, puede que se encuentre en estado de deterioro o perdida, por lo que solicitará que se tomen las medidas pertinentes para adecuación de dicha vivienda. No obstante, se solicitará al Despacho se sirva de ordenar la inspección judicial en el predio y de esta manera verificar esta situación.

4.4.3. Proyectos productivos.

En desarrollo del principio de sostenibilidad de la política pública de restitución de tierras, se solicitará el acompañamiento para la implementación y tecnificación de un proyecto productivo, en aras de reactivar económicamente a los beneficiarios de ésta medida

4.4.4. Salud, educación, empleo.

Como consecuencia del abandono del predio “Villa Escobar – Parcela 23” en desarrollo del principio estabilización se solicite al Sena Seccional Atlántico y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos de que brinde a los beneficiarios de esta medida, programas de educación y/o capacitación, teniendo en cuenta que en aras de garantizar la no repetición al reclamante, estas entidades deben realizar la oferta institucional con la finalidad de capacitar la núcleo familiar para adecuación del predio y lograr así un fortalecimiento económico.

4. PRETENSIONES

5.1. Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que los señores Ana Rosa Santiago De Escobar, identificada con cedula de ciudadanía No. 2658331 y Alejandro Enrique Escobar Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 3716664 son propietarios del inmueble identificado en el tercer acápite de este escrito, del cual sufrieron el abandono forzado durante el año 2004, y finalmente retornaron al mismo. En razón a ello, los señores Ana Rosa Santiago De Escobar, identificada con cedula de ciudadanía No. 2658331 y Alejandro Enrique Escobar Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 3716664 son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con al predio descrito en el numeral 3.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sabanalarga, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

RT-JU-MO-19
V1



TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sabanalarga, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 045-34129 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sabanalarga, actualizar el folio de matrícula del predio “Villa Escobar – Parcela 23”, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

QUINTA: ORDENAR a la Dirección Territorial de Atlántico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio restituido N° 045-34129 actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, adelante la actuación catastral correspondiente que permita la inclusión en el inventario predial del municipio.

SEXTA: ORDENAR la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 del predio objeto de restitución ubicado en Piojo, Atlántico.

5.2. Pretensiones complementarias.

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR, al Alcalde y Concejo Municipal de Piojó la adopción de un acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, teniendo en consideración, que hasta el momento, el municipio no ha suscrito dicho documento.

SEGUNDA: ORDENAR al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

TERCERA: ORDENAR al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya a los señores Ana Rosa Santiago De Escobar, identificada con cedula de ciudadanía No. 2658331 y Alejandro Enrique Escobar Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 3716664, por una sola vez junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos

RT-JU-MO-19
V1



de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, suministrar toda la información necesaria para que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Trabajo, Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y DPS realicen la inclusión de los solicitantes, junto a su núcleo familiar, al programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana al que haya lugar según la competencia de cada Entidad, con el fin de mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del municipio de Piojó, a la entidad que haga sus veces o a la autoridad administrativa que le competa la afiliación del/la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del Conflicto Armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDA: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pójó, emitir certificación ambiental y uso del suelo del predio "Villa Escondida – Parcela 23" de acuerdo a su Plan de Ordenamiento Territorial, a fin de que las entidades competentes de materializar las medidas complementarias de vivienda y proyecto productivo determinen la viabilidad de la implementación.

SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de Fonvivienda, adjudique de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido y adelante todos los trámites establecidos en la normatividad pertinente que regula la materia para que se materialice por una sola vez, única y exclusivamente en el predio restituidos o compensados, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, una vez realizada la entrega material del predio.

PROTECCIÓN

RT-JU-MO-19
V1



ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015, active la ruta de protección de los señores Ana Rosa Santiago De Escobar, identificada con cedula de ciudadanía No. 2658331 y Alejandro Enrique Escobar Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 3716664 y de su núcleo familiar, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal del ellos y su grupo familiar.

Para el efecto, la UAEGRD garantizará el suministro de los datos de contacto del solicitante y de su núcleo familiar, con indicación del departamento, municipio, corregimiento o vereda o lo que haga sus veces, dirección física del domicilio o residencia, teléfono fijo, celular y correo electrónico.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SERVICIOS PÚBLICOS

ORDENAR a la alcaldía municipal de Piojó, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso del predio "Villa Escobar – Parcela 23" a los servicios básicos domiciliarios.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: Sírvase Señor Juez ORDENAR al Ministerio de Agricultura, que de manera prioritaria vincule a la señora **Ana Rosa Santiago De Escobar** identificada con el documento de identidad **22658331** los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 de Mujer Rural, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulación.

SEGUNDA: Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, y al Ministerio de Salud coordinar las acciones pertinentes para la inclusión prioritaria de las personas mayores **Alejandro Enrique Escobar Ortiz** identificado con **3716664**, **Ana Rosa Santiago De Escobar** identificado con **22658331** para que se incluya y atienda preferencialmente en los programas de atención psicosocial. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

TERCERA: Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de las personas mayores **Ana Rosa Santiago De Escobar** identificada con documento de identidad **22658331**, y **Alejandro Enrique Escobar Ortiz** identificado con documento de identidad **3716664** en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

RT-JU-MO-19
V1



CUARTA: Sírvase señor Juez, ordenar a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA realicen actividades de coordinación con el objeto de la priorización de las personas **Alejandro Enrique Escobar Ortiz** identificado con cédula de ciudadanía **3716664**, **Ana Rosa Santiago De Escobar** identificada con cédula de ciudadanía **22658331** a los programas de subsidios de vivienda. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

QUINTA: Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata**, a los señores **Alejandro Enrique Escobar Ortiz** identificado con **3716664**, **Ana Rosa Santiago De Escobar** identificado con **22658331** e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

SEXTA: Señor juez sírvase ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTORICA con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) documentar, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley y, en relación con el conflicto armado que se vivió en el Municipio de Piojo, especialmente sobre los hechos que ocasionaron el despojo y abandono de tierras.

5. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

CUARTA: Vincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en razón a las afectaciones que presenta el predio, y en caso de no poder notificarlo, se proceda a emplazarlos.

6. PRUEBAS

RT-JU-MO-19
V1



Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Al respecto es necesario precisar que la prueba fidedigna es entendida como aquella que es confiable, merecedora de fe, crédito y con la vocación de llevar al juez al convencimiento de la verdad de lo sucedido. Para ello, el legislador estableció de manera expresa tal concepto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual implica para el operador judicial el deber de considerar ciertos los supuestos de hecho contenidos en las pruebas aportadas por la UAEGRTD, para así evitar la duplicidad de pruebas y la dilación injustificada de los procesos judiciales.

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

7.1. Pruebas aportadas:

- Copia de la cédula de ciudadanía de Ana Rosa Santiago
- Copia de la cédula de ciudadanía de Alejandro Escobar Ortiz
- Copia de la cédula de ciudadanía de Dubys Ines Escobar Santiago
- Copia de la cédula de ciudadanía d
- Partida de Bautismo No. 1017864
- Consulta a VIVANTO respecto de los señores Ana Rosa Santiago y Alejandro Escobar
- Copia de la resolución No. 01085 de 20 de diciembre de 1995
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales. Sabana Larga (Atlántico), 30 al 31 de marzo de 2016.
- Formato de identificación de sujetos de especial protección del 17 de septiembre de 2021.
- Documento de Análisis de Contexto RM 00067. Parcelaciones Las Mercedes, Guaibaná y Macondal, Municipio de Piojó, departamento del Atlántico. Resolución de Microzona RL 0600. Barranquilla, 2017.
- Consulta al sistema del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los predios que contiene el valor de avalúo.
- Consulta del folio de matrícula inmobiliaria
- Informe técnico de comunicación del predio
- Informe técnico de Georreferenciación en el predio
- Informe técnico predial

7.2. Solicitud de pruebas:

- Sírvase decretar la inspección judicial al predio denominado "Parcela 23" identificado conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

7.3. Solicitud de pruebas trasladadas

- Sírvase de oficiar al Juzgado Tercero civil del Circuito Especializado de Santa Marta para que remita las declaraciones y pruebas relevantes recolectadas sobre el contexto de violencia de la Parcelación Las Mercedes, dentro de los procesos judiciales No. 47001-31-21-004-2020-00111-00 y 47001-31-21-003-2021-00046-00.

RT-JU-MO-19
V1



7. ANEXOS

- Solicitud de representación judicial realizada por los solicitantes ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Resolución No. RM 01301 del 25 de octubre de 2021 mediante la cual se designa a la abogada Margarita Rosa Montalvo Ariza para ejercer la representación judicial del solicitante.
- Los documentos mencionados en los literales de este acápite de pruebas.
- Informe de la caracterización SEP antes señalada, de los solicitantes
- Copia para el archivo del despacho.
- Copia para el posible opositor
- Copia para el Ministerio Público.

9. NOTIFICACIONES

Mis representados y la suscrita recibiremos notificaciones en la Calle 27 No. 2B - 35 Santa Marta-Colombia, en la ciudad de Santa Marta, que corresponde a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, Territorial Magdalena- Oficina de Santa Marta y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co.

Los posibles opositores podrán ser contactados en las siguientes direcciones:

- **La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH** recibe notificaciones en la Av. Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2. Edif. Cámara Colombiana de Infraestructura, Bogotá – Colombia. Oficina de Radicación: Costado occidental del Edificio de la Cámara Colombiana de Infraestructura; o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@anh.gov.co.

Del señor juez,



MARGARITA ROSA MONTALVO ARIZA

C.C. No. 1.083.461.520, expedida en Ciénaga, Magdalena
T.P. No. 211430 del Consejo Superior Seccional Magdalena
ID 177011

Revisó:

Área social: S. Rodríguez

Área catastral: Gómez

Área Jurídica: G.Quintero

RT-JU-MO-19
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Calle 27 No. 2B – 35 El Prado teléfono (571) 3770300 – (5754) 4207869-3144397420 - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 470013121002-2021-00075-00

Santa Marta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.

Demandante/Solicitante/Accionante: ANA ROSA SANTIAGO DE ESCOBAR Y ALEJANDRO ESCOBAR ORTIZ.

Demandado/Oposición/Accionado: ---

Predio: VILLA ESCOBAR PARCELA 23

ASUNTO:

Procede este agente judicial a estudiar la presente solicitud de restitución de tierras presentada por la doctora por la doctora **MARGARITA ROSA MONTALVO ARIZA**, profesional especializado grado 15, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.461.520 de Ciénaga, Magdalena, portadora de la tarjeta profesional No. 211430 del Consejo Superior de la Judicatura, designada para adelantar esta acción por medio de la Resolución No. RM 01301 del 25 de octubre de 2021, en representación de los señores **ANA ROSA SANTIAGO DE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22658331 y **ALEJANDRO ESCOBAR ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3716664, en su condición de víctimas de abandono respecto de un “**VILLA ESCOBAR PARCELA 23**”, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico.

CONSIDERACIONES:

El presente caso trata de una solicitud de restitución de tierras sobre el predio “**VILLA ESCOBAR PARCELA 23**”, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-34129 y cédula catastral 08-549-00-01-0000-0224-000; dicho predio solicitado presenta un área georeferenciada de 15 has., más 8.580 metros cuadrados. La petición es impetrada por la doctora **MARGARITA ROSA MONTALVO ARIZA**, profesional especializado grado 15, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.461.520 de Ciénaga, Magdalena, portadora de la tarjeta profesional No. 211430 del Consejo Superior de la Judicatura, designada para adelantar esta acción por medio de la Resolución No. RM 01301 del 25 de octubre de 2021, documento aportado a la demanda

Ahora, una vez ocupante revisado el paginario de la demanda, detecta el Despacho que los accionantes acuden en su calidad de propietarios del predio solicitado en restitución, ello de conformidad con Constancia de Inscripción en el Registro CM 00895 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021, anexada al plenario; de lo anterior se concluye que el mencionado actor cumple con lo establecido en este sentido por el artículo 75 y 84 de la Ley 1448 de 2011 (numeral b).

Por otra parte, revisados los anexos de la demanda, se verifica que se aportaron con esta, consultas de los certificados de libertad y tradición, y avalúo catastral del mencionado inmueble, elementos con los cuales se entienden cumplidos los requisitos de que trata el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 (literales e y f). Sin embargo, al ser formatos en modo consulta, se requerirán a la ORIP de Sabanalarga - Atlántico, y al IGAC para que aporten los mencionados documentos actualizados, ello con la finalidad de constatar la información suministrada Para esta labor se otorgará a las entidades señaladas un término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído.

A su vez se ordenará a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga - Atlántico, para que remita dentro del término de cinco (05)

Radicado No. 470013121002-2021-00075-00

días, el Diagnóstico Registral del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-34129, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico.

Continuando con la revisión de la demanda y sus anexos, según información rescatada tanto del ITP realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, como del escrito de solicitud de restitución, el predio en mención tiene una afectación hidrocarburífera debido a que el predio se encuentra dentro de un AREA DISPONIBLE DE EXPLORACION, por un contrato para bloques en exploración de hidrocarburos, operado por HOCOL S.A. Por lo anterior, se vinculará a este trámite especial tanto a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, como a la empresa HOCOL S.A. y se les requerirá con el fin de que informen el nivel de afectación del predio en cuestión. Para ello se le concederá un término máximo de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído. Pese a ello, se dispondrán las suspensiones de las actividades de explotación de hidrocarburos y se condicionaran las de exploración, teniendo en cuenta el derrotero que se ha marcado por este juzgado en similares proveídos.

Como consecuencia de lo anterior, y bajo el marco de sus competencias, se vinculará a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y se les requerirá con el fin de que informen el nivel de afectación del predio en cuestión. Para ello se le concederá un término máximo de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído. Pese a ello, se dispondrán las suspensiones de las actividades de explotación de hidrocarburos y se condicionaran las de exploración, teniendo en cuenta el derrotero que se ha marcado por este juzgado en similares proveídos.

De manera complementaria, y acudiendo al principio de celeridad procesal, se oficiará a la UNIDAD DE ANÁLISIS Y CONTEXTOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ, para que se sirva remitir a este Despacho en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, informe detallado sobre los hechos de violencia o desplazamiento suscitado en el año dos mil cuatro (2004); y qué grupos al margen de la ley operaban en inmediaciones del predio aquí solicitado.

Así mismo, se oficiará a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz, para que dentro del término de cinco (05) días, informe si en los postulados al proceso de Justicia y Paz han confesado hechos relacionados con los delitos de desplazamiento forzado, homicidios o cualquier otra situación de violencia perpetrada en el Municipio de Piojó – Atlántico, en donde haya sido víctima el señor RAFAEL BALLESTEROS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.065.596.

También se oficiará a la POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLANTICO, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, certifique lo siguiente; (i) Desde y hasta qué año existieron operaciones o incursiones de grupos armados ilegales en inmediaciones del predio cuya restitución se pretende, y (ii) desde qué año no operan grupos al margen de la ley (FARC, E.L.N, E.R.P, A.U.C) en la zona en comento, y en qué año se desmovilizaron los grupos paramilitares.

Del mismo modo, se oficiará a la CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS para que a través del OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO - DIH, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, con vista a la ubicación del predio objeto de la presente acción de restitución, y remita análisis de contexto e informes en los que se identifique y/o registre situaciones de violación de derechos humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario en dicha región.

También se le ordenará a la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas y Departamento de Prosperidad Social, para que, dentro del marco de sus competencias, remitan dentro del término de

Radicado No. 470013121002-2021-00075-00

un (01) día, certificaciones (RUV) y constancias de declaración en relación a hechos victimizantes padecidos por los señores ANA ROSA SANTIAGO DE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22658331 y ALEJANDRO ESCOBAR ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3716664, con ocasión al conflicto armado en Colombia, así mismo informen acerca de las ayudas que ha recibido este último como víctima del conflicto armado.

Se le ordenará a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE REMOLINO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, informar dentro del término de cinco (05) días, si ha recibido declaración por parte de los señores ANA ROSA SANTIAGO DE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22658331 y ALEJANDRO ESCOBAR ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3716664, en relación a hechos victimizantes padecidos por este, con ocasión al conflicto armado suscitado en ese Municipio.

Y, por último, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Magdalena, que en el término de cinco (05) días, allegue al presente proceso, copia de las declaraciones y entrevistas realizadas en la etapa administrativa, que determinaron la inclusión de los señores ANA ROSA SANTIAGO DE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22658331 y ALEJANDRO ESCOBAR ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3716664, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Adicionalmente, respecto de la solicitud especial elevada por el apoderado judicial de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la cual solicita omitir de la publicación a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en lo que respecta al nombre e identificación de quien representa, considera este Despacho que no es posible acceder a ello considerando i) que no se informa el motivo por el cual debe accederse a la confidencialidad y ii) que no aparece evidente en todo el paginario que en la actualidad haya rastros de violencia en la zona de ubicación del inmueble que reflejen una alteración del orden público. Por lo anterior, no se observa peligro de vulneración o amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, integridad física, libertad o seguridad personal de su apadrinado.

En concordancia con lo anterior, verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad del que habla el Art. 76 Inciso 5º de la ley 1448 de 2011 y por contener documentos estatuidos en el art 84 de la ley en mención, este Despacho procede a admitir la presente solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Santa Marta:

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de restitución y/o formalización de tierras abandonadas presentada por la doctora **MARGARITA ROSA MONTALVO ARIZA**, profesional especializado grado 15, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.461.520 de Ciénaga, Magdalena, portadora de la tarjeta profesional No. 211430 del Consejo Superior de la Judicatura, designada para adelantar esta acción por medio de la Resolución No. RM 01301 del 25 de octubre de 2021, en representación de los señores **ANA ROSA SANTIAGO DE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22658331 y **ALEJANDRO ESCOBAR ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3716664, en su condición de víctimas de abandono respecto de un **“VILLA ESCOBAR PARCELA 23”**, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-34129 y cédula catastral 08-549-00-01-0000-0224-000; dicho predio solicitado presenta un área georeferenciada de 15 has., más 8.580 metros cuadrados. Dicho inmueble se individualiza e identifica particularmente así:

Radicado No. 470013121002-2021-00075-00

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

Departamento: Atlántico
Municipio: Piojó
Vereda: Las Mercedes
Nombre o Dirección del predio: Villa Escobar – Parcela 23
Tipo de predio Urbano ___ Rural X

| | |
|--|-------------------------------|
| Matrícula inmobiliaria | 045-34129 |
| Área registral | 14 has + 0000 mt ² |
| Número predial | 08-549-00-01-0000-0224-000 |
| Área catastral | 14 has + 0000 mt ² |
| Área georreferenciada* hectáreas,+mts ² | 15 has + 8580 mt ² |
| Relación jurídica del solicitante con el predio | Propietario |

COORDENADAS PLANAS Y GEOGRÁFICAS:

| ID PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
|----------|-------------------------|------------------|--------------------|------------|
| | LATITUD (N) | LONGITUD (W) | NORTE | ESTE |
| 133991 | 10° 41' 59,893" N | 75° 3' 38,193" W | 1675217,497 | 892447,127 |
| 133970 | 10° 42' 1,020" N | 75° 3' 30,699" W | 1675251,401 | 892674,995 |
| 133949 | 10° 42' 2,856" N | 75° 3' 28,307" W | 1675307,617 | 892747,885 |
| aux1 | 10° 42' 2,372" N | 75° 3' 27,308" W | 1675292,624 | 892778,199 |
| 133963 | 10° 42' 2,369" N | 75° 3' 26,357" W | 1675292,440 | 892807,101 |
| 133961 | 10° 42' 2,640" N | 75° 3' 26,136" W | 1675300,763 | 892813,845 |
| 133993 | 10° 42' 6,933" N | 75° 3' 18,480" W | 1675431,926 | 893046,932 |
| aux2 | 10° 42' 15,534" N | 75° 3' 24,399" W | 1675696,831 | 892867,882 |
| 133951 | 10° 42' 15,701" N | 75° 3' 25,120" W | 1675702,021 | 892846,002 |
| 133995 | 10° 42' 12,090" N | 75° 3' 29,968" W | 1675591,510 | 892698,303 |
| 133958 | 10° 42' 7,656" N | 75° 3' 35,428" W | 1675455,802 | 892531,929 |
| 133994 | 10° 42' 7,393" N | 75° 3' 38,439" W | 1675447,999 | 892440,394 |
| 133668 | 10° 42' 13,520" N | 75° 3' 23,214" W | 1675634,820 | 892903,692 |

LINDEROS:

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|--|
| De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue: | |
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 133994 con coordenada (Latitud 10° 42' 7,393" N ,Longitud 75° 3' 38,439" W) en línea quebrada y en dirección nororiente; pasando por los puntos 133958, 133995 y 133951; hasta llegar al punto Aux2 con coordenada (Latitud 10° 42' 15,534" N , Longitud 75° 3' 24,399" W) , en una distancia de 513.52 metros, colinda con predio de la señora Angela Sulbaran.</i> |

Radicado No. 470013121002-2021-00075-00

| | |
|-------------------|--|
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto Aux2 con coordenada (Latitud 10° 42' 15,534" N ,Longitud 75° 3' 24,399" W) en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por el punto 133668 hasta llegar al punto 133993 con coordenada (Latitud 10° 42' 6,933" N, Longitud 75° 3' 18,480" W) , en una distancia de 319.97 metros, colinda con predio del señor Hector Rodriguez.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 133993 con coordenada (Latitud 10° 42' 6,933" N, Longitud 75° 3' 18,480" W), en línea quebrada y en dirección suroccidente, pasando por los puntos 133961, 133963, 1 y 133949 hasta llegar al punto 133970; en una distancia de 432.94 metros, colinda con callejón. Continuando en la misma dirección desde el punto 133970 en línea recta hasta llegar al punto 133991 con coordenada (Latitud 10° 41' 59,893" N, Longitud 75° 3' 38,193" W) ; en una distancia de 230,38 metros, colinda con el predio de Sidia Estela Henriquez.</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 133991 con coordenada (Latitud 10° 41' 59,893" N, Longitud 75° 3' 38,193" W) en línea recta y en dirección norte, hasta llegar al punto 133994 con coordenada (Latitud 10° 42' 7,393" N, Longitud 75° 3' 38,439" W) , en una distancia de 230.6 metros colinda con predio de Ricardo Acosta.</i> |

SEGUNDO. - INSCRIBIR en el Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga - Atlántico la admisión de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria de número 045-34129, correspondientes al predio denominado "**VILLA ESCOBAR PARCELA 23**", ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 86 literal a) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO.- ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga - Atlántico que remita a este Despacho -dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes al recibo de esta orden- el oficio por el cual se inscribe la admisión de la solicitud ordenada en el numeral anterior y certifique la situación jurídica del bien cuyo folio de matrícula inmobiliaria se relaciona en el numeral anterior (folio de matrícula inmobiliaria No. 045-34129), de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 96 de la Ley 1448 de 2011.-

CUARTO. - DISPONER la sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución y formalización se solicita en esta demanda hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso. **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA - ATLÁNTICO**, para tales efectos. -

QUINTO. - OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que, por su conducto, comunique a todas las oficinas de Instrumentos Públicos y Notarías del país la disposición anterior y se abstengan de protocolizar escrituras públicas que tengan relación con el predio cuya restitución se demanda en este Despacho Judicial, así como también las inscripciones que se deriven de ello.

SEXTO. - ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA - ATLÁNTICO**, para que remita dentro del término de cinco (05) días, el Diagnóstico Registral del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-34129, ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena.

SEPTIMO.- ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecte al mismo, con excepción de los procesos de

Radicado No. 470013121002-2021-00075-00

expropiación. **OFICIAR** en ese sentido a las sedes judiciales del municipio de Piojó, departamento del Atlántico - promiscuos municipales y circuito-, así como a las Notarías de dicha municipalidad. Para tal efecto, será del caso solicitar la colaboración a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Brranquilla, para que difunda la información anterior a los diferentes juzgados del país

Para los efectos de la acumulación procesal prevista en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No. PSAA 13-9857 de marzo 6 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo la Judicatura, se informa a las demás autoridades judiciales sobre el inicio del presente procedimiento de restitución de tierras, el cual puede ser consultado a través del LINK **INFORMES DE ACUMULACION PROCESAL** habilitado para los juzgados de Restitución de Tierras por el Centro de Documentación Judicial – **CENDOJ**.

OCTAVO. - ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** la suspensión y el envío de solicitudes de adjudicación de tierras en las cuales aparezca involucrado el predio cuya restitución y formalización se solicita (identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-34129). **ORDENAR** la suspensión de cualquier trámite administrativo adelantado por el **IGAC**, informando para todos los efectos las decisiones tomadas ante este despacho.

NOVENO.- REQUERIR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA - ATLÁNTICO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, alleguen el certificado de libertad y tradición actualizado correspondiente al predio “**VILLA ESCOBAR PARCELA 23**”, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-34129 y cédula catastral 08-549-00-01-0000-0224-000, en atención a lo motivado en la parte considerativa de este proveído.

DECIMO. - REQUERIR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, alleguen el certificado de avalúo catastral correspondiente al predio denominad “**VILLA ESCOBAR PARCELA 23**”, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-34129 y cédula catastral 08-549-00-01-0000-0224-000, en atención a lo motivado en la parte considerativa de este proveído.

DECIMO PRIMERO. - OFICIAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – **CRAUTONOMA** para que certifiquen si el predio “denominado “**VILLA ESCOBAR PARCELA 23**”, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-34129 y cédula catastral 08-549-00-01-0000-0224-000, se encuentra ubicado en zona de humedales protegidos y si por su carácter es un bien de uso público.

DÉCIMO SEGUNDO. - OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** para que suspendan todo trámite o aprobación de licencias de explotación sobre el predio denominado “**VILLA ESCOBAR PARCELA 23**”, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-34129 y cédula catastral 08-549-00-01-0000-0224-000. En caso de que exista alguna licencia de explotación concedida **suspéndase** la misma, informándosele al despacho lo antes posible. Sin embargo, en lo que respecta a las actividades de exploración sobre el bien antes mencionado, se autoriza la realización de las mismas siempre que se hagan con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.

DÉCIMO TERCERO.- OFICIAR a la **UNIDAD DE ANÁLISIS Y CONTEXTOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ,**

Radicado No. 470013121002-2021-00075-00

para que se sirva **REMITIR** a este Despacho en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, informe detallado sobre los hechos de violencia o desplazamiento suscitado en el año dos mil cuatro (2004); y qué grupos al margen de la ley operaban en inmediaciones del predio rural denominado “**VILLA ESCOBAR PARCELA 23**”, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-34129 y cédula catastral 08-549-00-01-0000-0224-000.

DÉCIMO CUARTO. - OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ**, para que dentro del término de cinco (05) días, informe si en los postulados al proceso de Justicia y Paz han confesado hechos relacionados con los delitos de desplazamiento forzado, homicidios o cualquier otra situación de violencia perpetrada en el Municipio de Piojó – Atlántico, en donde haya sido víctima los señores **ANA ROSA SANTIAGO DE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22658331 y **ALEJANDRO ESCOBAR ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3716664.

DÉCIMO QUINTO.- OFICIAR a la **POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLANTICO**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, **CERTIFIQUE** lo siguiente; (i) Desde y hasta qué año existieron operaciones o incursiones de grupos armados ilegales en inmediaciones del predio cuya restitución se pretende, denominado “**VILLA ESCOBAR PARCELA 23**”, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-34129 y cédula catastral 08-549-00-01-0000-0224-000, y (ii) desde qué año no operan grupos al margen de la ley (FARC, E.L.N, E.R.P, A.U.C) en la zona en comento, y en qué año se desmovilizaron los grupos paramilitares.

DÉCIMO SEXTO.- OFICIAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL**, para que informen: (i) Desde y hasta qué año existieron operaciones o incursiones de grupos armados ilegales en inmediaciones del predio cuya restitución se pretende, denominado “**VILLA ESCOBAR PARCELA 23**”, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-34129 y cédula catastral 08-549-00-01-0000-0224-000; (ii) desde qué año no operan grupos al margen de la ley (FARC, E.L.N, E.R.P, A.U.C) en la zona en comento, y en qué año se desmovilizaron los grupos paramilitares.

DÉCIMO SEPTIMO.- OFICIAR a la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS** para que a través del **OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO - DIH**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, con vista a la ubicación de los predios cuya restitución se pretende denominado “**VILLA ESCOBAR PARCELA 23**”, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-34129 y cédula catastral 08-549-00-01-0000-0224-000. Y, **REMITA** análisis de contexto e informes en los que se identifique y/o registre situaciones de violación de derechos humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario en dicha región.

DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, para que, dentro del marco de sus competencias, remitan dentro del término de un (01) día, certificaciones (RUV) y constancias de declaración en relación a hechos victimizantes padecidos por los señores **ANA ROSA SANTIAGO DE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22658331 y **ALEJANDRO ESCOBAR ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3716664, con ocasión al conflicto armado en Colombia, así mismo informen acerca de las ayudas que ha recibido este último como víctima del conflicto armado.

DÉCIMO NOVENO. - ORDENAR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, informar dentro del término de cinco (05) días, si ha recibido declaración por

Radicado No. 470013121002-2021-00075-00

parte de los señores **ANA ROSA SANTIAGO DE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22658331 y **ALEJANDRO ESCOBAR ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3716664, en relación a hechos victimizantes padecidos por este, con ocasión al conflicto armado suscitado en ese Municipio.

VIGÉSIMO. - ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL MAGDALENA**, que en el término de cinco (05) días, allegue al presente proceso, copia de las declaraciones y entrevistas realizadas en la etapa administrativa, que determinaron la inclusión de los señores **ANA ROSA SANTIAGO DE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22658331 y **ALEJANDRO ESCOBAR ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3716664, expedida en Remolino (Magdalena), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

VIGÉSIMO PRIMERO. - VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, y a la empresa **HOCOL S.A.** para que, informen sobre el estado actual de la afectación **hidrocarburífera**, por **AREA DISPONIBLE DE EXPLORACION**, por un contrato para bloques en exploración de hidrocarburos, operado por HOCOL S.A.; afectación que recae sobre el área de terreno donde se ubica el predio denominado **“VILLA ESCOBAR PARCELA 23”**, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-34129 y cédula catastral 08-549-00-01-0000-0224-000, solicitado en restitución en este proceso, indicando si el predio en cuestión tiene una afectación real y de ser así en que porcentaje. Para ello se le concederá un término máximo de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído. Para cumplir con lo anotado, remítase por secretaría copia digital del ITP anexo a la solicitud de restitución de tierras.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - VINCULAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, con ocasión de las afectaciones por hidrocarburos y minería que recaen sobre el área de terreno donde se ubica el predio denominado **“VILLA ESCOBAR PARCELA 23”**, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-34129 y cédula catastral 08-549-00-01-0000-0224-000, solicitado en restitución en este proceso, indicando si el predio en cuestión tiene una afectación real y de ser así en que porcentaje. Para ello se le concederá un término máximo de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído. Para cumplir con lo anotado, remítase por secretaría copia digital del ITP anexo a la solicitud de restitución de tierras.

VIGÉSIMO TERCERO. - ORDENAR la publicación de la admisión de esta solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio denominado denominado **“VILLA ESCOBAR PARCELA 23”**, ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-34129 y cédula catastral 08-549-00-01-0000-0224-000, los acreedores de obligaciones relacionadas con el bien y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos judiciales y administrativos comparezcan a este proceso a hacer valer sus derechos. Dicha publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional, **EL TIEMPO**. En ese mismo sentido este Despacho ordena, a manera de información, la emisión radial en una radiodifusora de amplitud nacional, en emisoras regionales y en una emisora local del municipio de Piojó, departamento del Atlántico donde se encuentra ubicado el predio aquí relacionado, en caso de existir. Igualmente se ordena fijar edicto en la Alcaldía y Personería de la misma municipalidad. Para todos los efectos de términos legales, solo cuenta la publicación en un diario de amplia circulación nacional de conformidad con la norma antes citada. **OFICIAR** para lo de su resorte a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

VIGÉSIMO CUARTO. - RECONOCER personería a la doctora **MARGARITA ROSA MONTALVO ARIZA**, profesional especializado grado 15, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.461.520 de Ciénaga, Magdalena, portadora de la tarjeta profesional No.

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 470013121002-2021-00075-00

211430 del Consejo Superior de la Judicatura, designada para adelantar esta acción por medio de la Resolución No. RM 01301 del 25 de octubre de 2021, para actuar en representación de los señores **ANA ROSA SANTIAGO DE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22658331 y **ALEJANDRO ESCOBAR ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3716664.

VIGÉSIMO QUINTO. - ADVERTIR a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento y obstrucción de la información solicitada por este Despacho, lo anterior de conformidad con el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.-

VIGÉSIMO SEXTO. - NO ACCEDER a la solicitud especial elevada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la cual solicita omitir de la publicación, la información a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído-

VIGÉSIMO SEPTIMO. - NOTIFICAR, de la manera más expedita, la admisión de esta solicitud al alcalde municipal de Piojó, departamento del Atlántico, al Personero de la misma municipalidad y al Procurador Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras.

VIGÉSIMO OCTAVO. - Por secretaria, realícense las comunicaciones pertinentes dando cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ**

RV: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN 2021-00075-00

Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla

<psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 11:51 AM

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

2022-01-21 OFICIOS ADMISION.pdf; D470013121002202100075000Fijacion edicto202212511550.pdf; demanda.pdf; FORMATO DE CALIFICACION (15).pdf; VILLA ESCOBAR PARCELA 23 (2021-00075) auto admite.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Buen día,

Para su conocimiento y fines pertinentes, favor responder directamente al solicitante, darle trámite que sea necesario y reenviarle directamente al solicitante, a fin de que conozca la trazabilidad.

Cordialmente,

SECRETARÍA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

TELÉFONO: 3885005 ext. 1035

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

vms

s-17

De: Juzgado 02 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Magdalena - Santa Marta

<j02cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 13:39

Para: Oficina de Registro Sabanalarga <ofiregissabanalarga@supernotariado.gov.co>; Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; Mesa De Entrada Desaj Barranquilla - SIGOBIUS <medesajbarranquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla <psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>; barranquilla <barranquilla@igac.gov.co>; procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; notificacionesjudiciales@crautonoma.gov.co <notificacionesjudiciales@crautonoma.gov.co>; Javier Parra

<notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co>; Agencia Nacional de Hidrocarburos (maria.narvaez@anh.gov.co) <maria.narvaez@anh.gov.co>; notificacionesjudiciales@anh.gov.co <notificacionesjudiciales@anh.gov.co>; Claudia Liliana Santos Bolivar <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ <notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Direccion de Fiscalia Nal. Esp Justicia Trancional Estadistica <justiciatransicional.estadistica@fiscalia.gov.co>; DEATA OAC <deata.oac@policia.gov.co>; deata.notificacion@policia.gov.co <deata.notificacion@policia.gov.co>; atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; div01buzonejercito@ejercito.mil.co <div01buzonejercito@ejercito.mil.co>; SV. Jose Antonio Suarez Morales <jose.suarezmo@buzonejercito.mil.co>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; notificacionesjudiciales@hcl.com.co <notificacionesjudiciales@hcl.com.co>; notificacionesjudiciales@anla.gov.co <notificacionesjudiciales@anla.gov.co>; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>; alcaldia@piojo-atlantico.gov.co <alcaldia@piojo-atlantico.gov.co>; Nohora Beatriz Rodriguez Pantaleon <nbrodriguez@procuraduria.gov.co>; unicajuandeacosta@supernotariado.gov.co <unicajuandeacosta@supernotariado.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN 2021-00075-00

 [anexos villa escobar](#)

 [anexos villa escobar](#)

Cordial saludo.

Por medio del presente **NOTIFICO** de la admisión del proceso de Restitución de Tierras, en el que funge como solicitante **ANA ROSA SANTIAGO DE ESCOBAR Y ALEJANDRO ESCOBAR ORTIZ**, respecto del predio denominado: “**VILLA ESCOBAR PARCELA 23**”, tramitado en este despacho bajo el radicado **No.2021-00075-00**, en datos adjuntos remito auto admisorio y demanda con sus respectivos anexos.

Atentamente,

NOTICIA DE CONFORMIDAD

Este mensaje incluyendo cualquier anexo, contiene información confidencial del **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras** y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. Se le advierte de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento y obstrucción de la información suministrada por este despacho a través de este medio. De hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la [Ley 1273 del 5 de Enero de 2009](#) y todas las que le apliquen.



Nota ecológica: Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Ahorre papel, ayude a salvar un árbol y a disminuir el calentamiento global.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.